



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2
FSA 15174/2016/TO1

El 06 de noviembre se reanuda la audiencia a horas 08.30.

Se le pregunta al Sr. Aguilera Ríos si tiene algo que agregar. Pide que se le devuelva el predio, que lo compró para después de jubilado tener trabajo.

Se le pregunta al Sr. Atamanczuk si tiene algo que agregar. Dijo que solo fue a dar un auxilio, desconocía lo que se dijo sobre las escuchas. Pide que se haga justicia.

El Tribunal pasa a deliberar siendo horas 08.38 y se cita a las partes a horas 11.30 hora. Se reanuda la audiencia a horas 12.07.

El Sr. Presidente da a conocer que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta,

FALLA:

I) CONDENAR a JUAN ANTONIO AGUILERA, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a **la pena de 14 años de prisión, multa de 300 unidades fijas e inhabilitación absoluta por el término de la condena** por resultar **COAUTOR** penalmente responsable del delito de **transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes**, y **AUTOR** de los delitos de **almacenamiento de estupefacientes y lavado de activos de origen delictivo**, todos en concurso real (arts. 5° inc. c y 11° inc. c de la ley 23.737 y arts. 303, inc. 1°, 12, 40, 41, 45 y 55 del CP). Con costas.

II) CONDENAR a ARIEL DE LA CRUZ LOBO, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a **la pena de 8 años y 6 meses de prisión, multa de 150 unidades fijas e inhabilitación absoluta por el término de la condena**



por resultar **COAUTOR** penalmente responsable del delito de **transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes**, y **AUTOR** del delito de **tenencia ilegítima de documento de identidad ajeno**, en concurso real (arts. 5° inc. c, 11° inc. c de la ley 23.737, art. 33, inc. c de la ley 17.671 y arts. 12, 40, 41, 45 y 55 del CP). Con costas.

III) CONDENAR a MARCELO WLADIMIRO ATAMANCZUK, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la **pena de 7 años de prisión, multa de 120 unidades fijas e inhabilitación absoluta por el término de la condena** por resultar **COAUTOR** penalmente responsable del delito de **transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes**, y **AUTOR** del delito de **tenencia ilegítima de documento de identidad ajeno**, en concurso real (arts. 5° inc. c, 11° inc. c de la ley 23.737, art. 33, inc. c de la ley 17.671 y arts. 12, 40, 41, 45 y 55 del CP). Con costas.

IV) CONDENAR a RICARDO SILVERIO AGUILAR, LUIS ALBERTO MICHEL y JOSÉ FERNANDO SEGUNDO, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la **pena de 6 años de prisión, multa de 62 y media unidades fijas e inhabilitación absoluta por el término de la condena** por resultar **COAUTORES** penalmente responsables del delito de **transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes** (arts. 5° inc. c, 11° inc. c de la ley 23.737 y arts. 12, 40, 41, 45 y 55 del CP). Con costas.

V) CONDENAR a JOSE FERNANDO AGUILERA RÍOS, de las restantes condiciones personales obrantes en autos a la **pena de 2 años de prisión de ejecución en suspenso, por resultar AUTOR** penalmente responsable del delito de **lavado**





de activos de origen delictivo (arts. 303, inc. 3º, 40, 41 y 45 del CP). Con costas.

VI) ABSOLVER a ARIEL DE LA CRUZ LOBO por el delito de **resistencia a la autoridad** (art. 239 del CP).

VII) DISPONER el DECOMISO del INMUEBLE CATASTRO 16370 ubicado en el Departamento ORÁN; de los **VEHÍCULOS: 1. Toyota Hilux** dominio MDR-704, **2. Volkswagen Amarok** MDR-729, **3. Toyota Hilux** dominio AA-661-AK, **4. Chevrolet Aveo**, motor F16D31929772, **5. Volkswagen Vento** dominio KOX-337, **6. Toyota Hilux** dominio AB-280-BZ, **7. Toyota Hilux** dominio PCO-231, **8. Renault Kangoo** AB-305-LJ, **9. Gilera modelo 150** cilindrada, sin patente; de los **CELULARES y del DINERO, tanto de moneda nacional como extranjera**, que fueron secuestrados.

VIII) Disponer la DESTRUCCIÓN de las muestras de droga reservadas en Secretaría con intervención de la autoridad sanitaria federal (arts. 23 del CP y 30 de la ley 23.737).

IX) ORDENAR la REMISIÓN de los Documentos Nacionales de Identidad secuestrados en la causa al Registro Nacional de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

X) FIJAR fecha de lectura de los fundamentos que con el presente conforman la sentencia en estas actuaciones **para el 13 de noviembre a horas 12.30.**

XI) PROTOCOLÍCESE, notifíquese y ofíciense.

FUNDAMENTOS:



Para arribar a dicha decisión:

El Dr. Batule dice que el Tribunal ha tenido por acreditados todos los hechos objeto de la acusación, conforme será considerado a continuación:

Transporte de estupefacientes

Tenemos por acreditado que el día 19 de mayo de 2018 en horas de la mañana, los acusados, excepto Aguilera Ríos, se trasladaban por la Ruta Provincial 31 transportando 6 bolsas de arpillera que contenían 347 paquetes de una sustancia que pesó 359 kilos y medio de estupefacientes, cocaína, en parte pasta base y en parte clorhidrato, de elevada concentración de pureza. También que hubo una distribución de roles y por ello se atribuye una coautoría funcional a todos los intervinientes de este hecho.

Hay episodios que se tienen por debidamente acreditados y que no han sido objeto de cuestionamiento por las partes, e incluso han sido reconocidos.

Ello es que, ese día personal de Gendarmería Nacional y de la Policía de la Provincia de Salta en una actuación conjunta, encontraron en las adyacencias donde se efectuó el control por el personal de Gendarmería, seis bultos. Cinco fueron encontrados en horas tempranas de ese día y uno en horas de la noche. No está controvertido que en esos bultos estaban los estupefacientes descriptos.

Tampoco está controvertido que ese día en horas de la mañana, Juan Antonio Aguilera, Ariel Lobo y Marcelo Atamanczuk circularon por la Ruta Provincial 31 con dirección norte-sur. Ni que en horas de la tarde-noche Atamanczuk y Aguilera circulaban a bordo de la camioneta Amarok MDR-729,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2
FSA 15174/2016/TO1

por la Ruta Provincial 45 con sentido oeste-este en dirección a la RP 31.

Por distintas circunstancias, Aguilera en su declaración se puso a sí mismo junto con Atamanczuk y Lobo en escena. Justificó su proceder diciendo que era porque había sido contratado para actuar de puntero de un camión con mercadería y ropa, que lo acompañaba Atamanczuk en ese viaje y que Lobo iba como custodia del camión.

También está acreditado y no está controvertido que dos días después fueron encontrados en cercanías de la localidad de El Galpón Ricardo Silverio Aguilar, Luis Alberto Michel y José Fernando Segundo, en un estado de deshidratación, hambrientos, desmejorados de salud. Estaban en unos pastizales.

Ahora bien, cómo surge la vinculación de estas personas con el transporte de estupefacientes.

Fue debidamente acreditado y se tiene por cierto que Gendarmería Nacional llevaba una investigación que se origina de otra causa de la cual se vincula en primer término a Atamanczuk, de ahí surgen comunicaciones, y posteriormente de Atamanczuk con Aguilera y con Lobo. Así aparecen estas tres personas siendo observados e investigadas por supuesto transporte de estupefacientes y de ciudadanos de origen extranjero de manera ilegal, y mercadería también.

De la información recibida por comunicaciones telefónicas, Gendarmería toma conocimiento de que el día 18 o 19 de mayo de 2018 se iba a realizar un transporte de estupefacientes, y dispone un operativo de vigilancia sobre el domicilio de Juan Antonio Aguilera. Es así que en horas tempranas del día 19 lo ven salir de su domicilio y subirse a la



camioneta Toyota MDR-729 y comienza su desplazamiento, hace una maniobra de una cuadra o cuadra y media donde gira y levanta a dos personas, luego lo busca a Atamanczuk y Lobo. Van a un inmueble, detienen la marcha por espacio de algunos minutos y en personal de Gendarmería observa que el vehículo continúa viaje por la Ruta Nacional N° 50 con sentido sur hacia la localidad de Pichanal, intersección con la Ruta Nacional N° 34.

Este seguimiento que hace el personal de Gendarmería no es realizado por una sola persona, sino por varias distribuidas en equipos y en diferentes ubicaciones, que se van pasando la información, como una suerte de postas, y que tiene por finalidad evitar ser descubiertos por los investigados y que finalmente la pesquisa se frustre. De allí es que en algunos puntos puede haber cierta discordancia en el relato de los testigos.

Lo cierto es que el personal de Gendarmería sigue la camioneta Amarok MDR-729 y en algún punto, a media mañana, hay una comunicación de Aguilera que se ubica en Gral. Pizarro donde se comunica con Atamanczuk y le dice que él siga viaje. A partir de ahí se advierte que Aguilera y Atamanczuk ya no iban en el mismo vehículo. Es decir, ya no era uno sino dos vehículos en los que se desplazaban.

Ahora bien, los tres gendarmes que declararon en audiencia y que estuvieron en el control de la Ruta Provincial 31, la Sub Alférez María Antonella Figueredo, el Sub Oficial Ppal. Iturre y Rubén Alberto Salazar, dijeron que cuando van a instalar el control los pasa una camioneta color "blanca", haciendo caso omiso a las señas para que se detenga, y a los pocos minutos aparece la camioneta Toyota MDR-704, color champán, que hace la maniobra brusca, elusiva, que gira en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2
FSA 15174/2016/TO1

“U” impactando en parte con la camioneta de Gendarmería. Ambas camionetas llevaban sentido norte-sur. Uno de los Oficiales Jefe refirió que uno de los vehículos lo identifican con la matrícula “AA...”. En este sentido, es claro el testimonio del Comisario Héctor Feliciano Campos cuando refiere que la información que les brinda el personal de Gendarmería fue que se habían dado a la fuga dos camionetas, una blanca y otra champán; y que después aparece en San Felipe una tercera camioneta, en alusión a la Amarok gris, dominio MDR-729.

A la sazón, en el vehículo color champán que hizo la maniobra brusca y regresó con sentido sur-norte, se encuentran prendas y documentación que vincula a Ariel Lobo con el vehículo MDR-704, que en su momento no fue observada por Gendarmería al salir de Orán.

Esto nos indica que, en algún momento del trayecto, que pudo ser cuando Aguilera detuvo la marcha en el inmueble de Orán u otro -recordemos que Aguilera dijo que lo estaban esperando en Las Lajitas-, Lobo abordó la camioneta MDR-704 y es él quien finalmente la conduce, para lo cual tenía autorización. Aguilera también dijo que ya estando él y Atamanczuk detenidos en San Felipe vio llegar la camioneta en la que andaba Lobo, toda rota y que los policías dijeron que el chofer se había escapado.

El personal de Gendarmería a raíz de la rotura del vidrio del acompañante, logra ver a esta persona y en el asiento de atrás bultos negros. Se da por sentado que además del acompañante iba el conductor. Ellos no refirieron haber visto a nadie más, pero tampoco refirieron que no hubiera nadie más en el vehículo. El Tribunal entiende que había dos personas más. En total eran 4 personas, Ariel Lobo, Ricardo Silverio Aguilar, Luis Alberto Michel y José Fernando Segundo.



Esta observación parcial que realiza el personal de Gendarmería tiene que ver con que se trató de una maniobra rápida y evasiva que realiza Lobo, la cual también puso en riesgo la integridad física del gendarme que debió cubrirse, momento en el cual se disparó su arma de fuego que produce la rotura del vidrio y lesiones a uno de los ocupantes que deja manchas de sangre en el sector del conductor en el vehículo.

Estas manchas de sangre reafirman que Lobo era el conductor pues, cuando éste finalmente se presenta a los días en el Escuadrón “San Pedro” de Gendarmería Nacional, cuando ya se había librado orden de detención, tenía lesiones compatibles con el accidente, mientras que los otros tres, Ricardo Silverio Aguilar, Luis Alberto Michel y José Fernando Segundo, pese a su estado, no tenían lesiones en su cuerpo, salvo aquellas compatibles con haber estado monteando.

Por qué consideramos que ese era el vehículo que transportaba los 6 bultos con estupefacientes, porque inmediatamente después de que la camioneta MDR-704 es abandonada, oculta en medio de los pastizales, los otros 5 bultos encontrados a la mañana y luego el bulto restante encontrado más tarde, también estaban ocultos en la misma zona.

Las circunstancias de cómo sucedieron los hechos nos brindan una certeza, más allá de toda duda razonable, de que Lobo no era custodio de un camión que transportaba mercadería, sino que él transportaba la droga con los otros acusados. Además, luego se hizo revisar el rodado con el can antinarcóticos que respondió en forma positiva a la presencia de “olores muertos” en el sector de los asientos traseros, es decir un indicio más de lo que estamos afirmando.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2
FSA 15174/2016/TO1

En cuanto a Ricardo Silverio Aguilar, Luis Alberto Michel y José Fernando Segundo son personas que formaban parte de este transporte de estupefacientes, tenían roles y tenían que ver con la logística necesaria para lograr el éxito de un transporte tan importante. Son 350 kilos de estupefaciente de alta pureza.

Entre algunas hipótesis que consideramos sobre el rol que cumplían Aguilar, Michel y Segundo, está el hecho de que estas personas serían quienes trajeron monteando la carga. Eran 6 bultos para repartirse entre 3 personas. Además de traer la carga monteando hasta el punto de encuentro con la camioneta que conducía Lobo, resultaban necesarios para montar con la carga en algunos momentos que debían sortear los controles fijos. Este puesto de control sobre la Ruta 31 era móvil, fue montado por Gendarmería en el momento y ello los sorprendió, no lo tenían previsto.

De allí que se le da este rol de formar parte de la logística de organización del transporte de estupefaciente y de ahí la coautoría en el transporte.

Atamanczuk fue señalado por la acusación como puntero y efectivamente eso es lo que considera el Tribunal, que era puntero y que tenía la función de advertir sobre los controles que podría haber en este derrotero por un camino secundario que los acusados emprenden en este viaje.

Surge de los informes, de las llamadas telefónicas que han sido registradas, que Atamanczuk no solo en este caso sino en otros transportes también había oficiado de puntero para Aguilar u otras personas, conocía ésta ruta. Es él quien finalmente conduce la camioneta Amarok MDR-729 en la que había salido Aguilera desde su domicilio en Orán. Era Atamanczuk quien conducía ese vehículo y Aguilera iba de



acompañante, cuando a la tarde-noche llegaron a San Felipe. Atamanczuk también tenía permiso para circular esa camioneta.

Afirmamos que Atamanczuk oficia de puntero por las comunicaciones que se dan ese día, en horas de la mañana cuando se da el contacto y el impacto en la antena de General Pizarro, Aguilera le dice a Atamanczuk que siga viaje y de allí se desprende que primero iba Atamanczuk.

Una vez sucedido el episodio Aguilera se comunica nuevamente con Atamanczuk y le dice: “hola cumpa salga a la mierda de ahí, me han corretiao los milicos aquí adentro. Salga de ahí, fíjese en la salida” Atamanczuk le responde: “bueno, bueno”. Aguilera le contesta “venga para el lado de Rosario”. Pregunta Atamanczuk: “para donde voy”, a lo que Aguilera manifiesta: “Rosario”, y Atamanczuk responde “bueno”. Aguilera le dice nuevamente: “salga rápido de ahí, casi me agarró la gendarmería compadre viene durmiendo” y Atamanczuk: “no no, no estaban cumpa, acá te estaba por decir que está la policía, ya hablo con él”.

En esta comunicación surge claro que venían en dos vehículos distintos y que Aguilera advierte a Atamanczuk que habían sido controlados y que casi lo agarran. Le reclama que venía durmiendo, que no advirtió el control de Gendarmería. Atamanczuk cuando dice “ya hablo con él”, con quien tenía que hablar era con Lobo para advertirle de lo que le decía Aguilera, ya que él era el puntero. Cosa que no pudo hacer Aguilera porque, si bien iba por delante de Lobo, su rol no era de puntero.

Aguilera fue visto cuando salía de su domicilio en esa camioneta, pero quien termina desplazándose es Atamanczuk. Él tenía autorización para conducir ese vehículo, como también





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2
FSA 15174/2016/TO1

la tenía Aguilera, pero por la prueba existente podemos decir que Aguilera venía conduciendo otro vehículo, la camioneta Toyota Hilux dominio AA661AK, color blanca.

El personal de Gendarmería cuando va a instalar el control refiere a esta camioneta blanca que los pasa a pesar de las señales que le hicieron, y describe el dominio AA. Entre todos los vehículos secuestrados, hay una camioneta Toyota Hilux AA661AK, color blanca, a nombre de una hermana de Juan Antonio Aguilera, y es éste que tiene autorización para conducirla.

Esta versión que dio Aguilera de que habían sido contratados para oficiar de punteros de un camión con mercadería de origen extranjero, no tiene ninguna prueba que la avale. Al contrario, podemos afirmar que no hubo ningún camión. Cuando el personal de Gendarmería instaló el control, primero pasa la camioneta blanca y por detrás venía Lobo en la MDR-704, color champán. Es decir, entre Aguilera y Lobo no había ningún camión.

Respecto a Ricardo Silverio Aguilar, Luis Alberto Michel y José Fernando Segundo, cierto es como dijo el Sr. Defensor, en cuanto a las garantías constitucionales de las personas. Si se les atribuyen hechos delictivos y se las detiene por la forma de ser o la forma en la que se encuentran se afectaría derechos y garantías constitucionales. Pero en este caso, había circunstancias previas que justificaban la detención y atribución de responsabilidad. Hubo un hecho grave de transporte de estupefaciente, de un vehículo que no detuvo su marcha ante las señas de detención para control, de otro vehículo que gira en "U" y es abandonado por sus ocupantes, una importante cantidad de estupefacientes que también fue abandonada, de un disparo de arma de fuego producido por



uno de los efectivos de Gendarmería. Tan grave fue lo que ocurrió que motivó la presencia de altos Jefes Gendarmería Nacional, como el Jefe de la Agrupación VII Salta, Cte. My. Cepeda, que encuentra el sexto bulto a la noche, el Jefe del Escuadrón 45 Salta, Cte. Ppal. Marcelo Miranda, el Cte. Miguel Ángel Bustos, además de altos Jefes de la Policía de la Provincia de Salta, como los Comisarios Héctor Feliciano Campos y Carlos Teseyra. Fue un operativo de una gran envergadura que fue necesario articular entre las dos Fuerzas para desbaratar esta organización de transporte de estupefacientes montada principalmente por Juan Antonio Aguilera, a quien se le atribuye la mayor responsabilidad.

Estas tres personas son observadas por las alertas que dispara la Policía que inmediatamente hace el rastrillaje, logran dar con la camioneta champán y los bultos con la sustancia que estaban ocultos. La búsqueda de las personas que se desplazaban en la camioneta no cesó y finalmente se recibe una comunicación de una persona que trabaja en una de las fincas adyacentes sobre tres personas que deambulaban, pidiendo comida, uno de ellos con una mochila verde y luego otra información que dice que estaban más cerca de El Galpón. La dirección que llevaban era de sur a norte, justamente regresando como lo hizo la camioneta MDR-704, color champán.

Además, cuando fueron encontrados en medio de las malezas estaban deshidratados, con hambre y signos de haber caminado bastante, con prendas de vestir, zapatillas que no las tenían en ese momento, que se encuentran en la mochila, que les correspondían a dos de ellos.

El origen de las tres personas es de Orán, lugar desde donde venían las personas investigadas. Nadie refirió que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2
FSA 15174/2016/TO1

hubieran estado buscando trabajo y quien los divisa refiere que andaban deambulando. Por ello se entiende que formaban parte del transporte y por ello, se decide la condena.

Juan Antonio Aguilera es sin duda el creador principal de esta obra, del transporte, es quien tiene contacto con las personas que le proveen el estupefaciente, organiza el traslado, pone los vehículos que tenían vinculación directa con él o con familiares, tenía el poder económico suficiente para poner toda la logística.

Aguilera es quien venía supervisando el transporte a escasa distancia de Lobo. No era un puntero como Atamanczuk. Aguilera era el dueño de la obra y venía en esa posición para resolver cualquier inconveniente que se le presentara a Lobo en este traslado de estupefacientes.

Se hizo una diferenciación en la pena entre Lobo y Atamanczuk que tiene que ver con otro delito que se le atribuye. A Atamanczuk se le secuestró un solo documento ajeno y a Lobo 18 documentos ajenos. Además, la distinción tiene que ver con el rol que cumplía Lobo, fue a éste a quién Aguilera le confió el transporte material de la sustancia y la responsabilidad de que la carga llegue a destino. La relación entre Aguilera y Lobo es distinta que la de Aguilera con Atamanczuk. Lobo era mayor, tenía más experiencia, y era lógico que le confiara el transporte.

El Dr. Díaz añade que viene a conocimiento de este Tribunal la causa seguida en contra de un grupo de seis personas por un hecho de transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes. También hay otras imputaciones que se tratará con posterioridad. Respecto del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes, previsto en los arts.



5° inc. c y 11, inc. c de la ley 23.737 podemos visualizar a dos grupos de personas. Aclaro que suscribo todas las afirmaciones realizadas por el Dr. Batule.

Dentro del hecho de transporte de estupefacientes, habré de distinguir dos grupos de personas. Un primer grupo, compuesto por Juan Antonio Aguilera, Marcelo Wladimiro Atamanczuk y Ariel de la Cruz Lobo, y otro grupo compuesto por Ricardo Silverio Aguilar, Luis Alberto Michel y José Fernando Segundo. Esta distinción obedece a que Aguilera, Lobo y Atamanczuk componían un grupo de amigos, que eran además socios en ciertas actividades, con una relación personal acreditada a lo largo del tiempo. Sostengo además que existía un vínculo de amistad en razón de diversas pruebas encontradas en la causa y del reconocimiento de Marcelo Atamanczuk de que existía una relación de mucha amistad con Aguilera, ya que eran compadres, por ser padrino Marcelo de una hija de Juan Antonio. Por lo demás el vínculo laboral se encuentra probado a través de numerosas escuchas en las cuales se advierte que realizaban estas tres personas numerosos transportes, ya sea de mercaderías o de personas, teniendo como común denominador estos transportes, que se realizaban eludiendo los controles de las fuerzas de seguridad, a través del uso de caminos secundarios y del uso de punteros o campanas. Existen pruebas suficientes de que realizaron transportes de personas de nacionalidad China, así como que eventualmente transportaban dinero, y que existía una división de funciones entre ellos, habiendo desempeñado en muchos casos el señor Marcelo Atamanczuk la función de puntero, es decir, la persona que va advirtiendo respecto de la existencia de controles camineros a cargo de las fuerzas de prevención. Por su parte Ariel de la Cruz Lobo, era chofer de profesión y participó en varios transportes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2
FSA 15174/2016/TO1

El día en que se hizo el procedimiento por el cual quedaron detenidos Aguilera y Atamanczuk, estas tres personas realizaron una serie de actividades para concretar el transporte. El día anterior la Gendarmería, que ya venía investigando a Aguilera y a Atamanczuk, ya tenía algunos indicios de que al día siguiente se podría producir un transporte. Por ello, encomendaron vigilancia del domicilio de Juan Antonio Aguilera y proporcionaron datos de las camionetas del mismo para que en los controles de ruta se pudiera verificar el paso de dichos vehículos.

Las escuchas por orden judicial se venían verificando respecto de estas dos personas desde hacía bastante tiempo, y en esta oportunidad se trató de seguir los movimientos de ellos en este día. Juan Antonio Aguilera salió de su domicilio, fue a buscar a dos personas, y luego se dirigió a buscar a Marcelo Atamanczuk. Con posterioridad, se advierte que existen comunicaciones telefónicas entre ellos, lo cual denota que Atamanczuk ya estaba cumpliendo su función de puntero, en función del contenido de las conversaciones detectadas. De este modo, se pudo establecer que se encontraban dirigiéndose hacia el sur y que se trataría de al menos dos camionetas o vehículos. En razón de la velocidad de los vehículos, el discreto seguimiento que estaba realizando Gendarmería se vio frustrado, pero no obstante ello, alertaron a los puestos de control de Gendarmería que existían hacia el sur, a fin de que identificaran los dos vehículos de los cuales disponían datos y verificaran la existencia de mercadería prohibida para el transporte. También se pidió específicamente un control especial sobre una ruta interior que era utilizada para eludir el control de Gendarmería de carácter permanente ubicado en la localidad de El Naranjo, requiriéndose



concretamente la instalación de un control sobre la ruta provincial 31.

Respecto del seguimiento a Aguilera, el personal de Gendarmería que investigaba a estas personas tomó la ruta 5 hacia el sur, de tal modo de evitar el escape para el caso de que los investigados decidieran volver hacia el norte por esa ruta. La estrategia establecida por los investigadores fue correcta, y dio sus frutos cuando se pudo tomar conocimiento de que dos camionetas eludieron el control establecido en la ruta provincial 31, la cual era usada para eludir el control de El Naranjo. La primera de las camionetas había hecho caso omiso de las señales para detenerse, y pasó a gran velocidad en dirección Sur. La segunda de las camionetas no pudo realizar la misma maniobra, porque al advertir el personal de Gendarmería que venía ese vehículo, cruzó el vehículo oficial de la fuerza sobre la calzada y esto impidió que esta segunda camioneta pudiera seguir adelante. Esta segunda camioneta patente MDR704, lo que hizo fue girar en U muy cerca de la camioneta oficial, produciéndose pequeños daños, y en razón del disparo de una bala de goma realizado por uno de los Gendarmes que se encontraba en ese lugar, se produjeron daños en el vidrio correspondiente a la puerta delantera derecha.

El vehículo volvió en sentido norte y fue encontrado después a decenas de kilómetros del lugar del control. Con posterioridad, se encontraron varias bolsas con estupefacientes a unos pocos kilómetros del lugar en el cual se apostó el control extraordinario de Gendarmería. Es de suponer, en razón de que los Gendarmes vieron bolsas en la parte de atrás de la camioneta MDR704, que estas bolsas con estupefacientes fueron descartadas en el momento de la huida de esta camioneta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2
FSA 15174/2016/TO1

Esta hipótesis es confirmada al establecerse que alrededor de las 12:30 -poco después de encontrarse abandonada la camioneta que giró en U-, se recibió información de personal policial comunicando el hallazgo de varias bolsas arpilleras entre las malezas al costado de la ruta provincial 31, a la altura del paraje “El Cóndor”, en cercanías de la finca “La Costosa”, kilómetros más al norte del lugar en que se había producido el giro en U ya referido.

También se encontró, en el lugar donde se encontraron las bolsas con estupefaciente, papeles y documentación referidos al rodado evadido, dato de suma importancia para establecer la conexión entre la droga y los imputados. La droga estaba a un costado de la misma ruta en la cual se produjo el giro en U, a pocos kilómetros del lugar del giro. La camioneta se abandonó más lejos, sobre la ruta provincial 45. En la camioneta se encontró una remera con la leyenda en su etiqueta con marcador “ARIEL LOBO”, lo cual es un indicio de su presencia en el lugar. Debemos recordar que al allanar su domicilio, se halló una remera con una inscripción similar con marcador en su etiqueta, con las letras A.L.

La documentación hallada cerca de las bolsas con estupefaciente vinculan directamente al rodado con el transporte de droga, y tal documentación es concordante con la autorización extendida el día anterior a favor de Ariel Lobo, para que pudiera manejar y circular con el referido rodado, en la gestoría de Lito Arévalo.

Al haber sido abandonada la camioneta, se emprendió la búsqueda de quienes podrían haber estado en la misma, sin haber obtenido resultados positivos. Pero en horas de la tarde, se logró la detención de Aguilera y Marcelo Atamanczuk, quienes se conducían en una camioneta Amarok MDR729.



Al ser detenidas estas personas, mencionaron que buscaban un campo que se llamaba Pozo de Agua, pero en realidad tal campo no existía en la zona. Quedaron detenidos por pedido de la Gendarmería, en un puesto policial de la Policía de la Provincia de Salta llamado San Felipe. Dos días después aparecerían los imputados Aguilar, Michel y Segundo, los cuales fueron detectados en un paraje cercano a la localidad de El Galpón, cerca de un parador denominado Cachila, y estas personas daban muestras de encontrarse extenuados, con hambre y con sed. Entre las pertenencias de los mismos, encontraron un cuchillo y maíz quemado, mochilas, y no supieron explicar el motivo de su presencia en el lugar, a pesar de manifestar que eran de la zona de Orán.

El personal policial había recibido referencias de tres personas que se encontraban deambulando por la zona y que pedían algo para comer, concretamente naranjas. Este dato deriva de una información recibida a través del sistema 911 por parte de quien se identificó como Marcelo Alemán, alertando que tres personas de sexo masculino deambulaban con hambre pidiendo naranjas (de los cuales dijo que uno era robusto y otro llevaba una mochila de color verde) por la Finca Radrizzani, ubicada entre la Ruta Provincial 16 y la 45, a 10 km aproximadamente de donde fue hallada la camioneta MDR704. En virtud de ello, se organizaron comisiones para patrullar la zona. Por eso al verse a estas personas descansando sobre el suelo, se las identificó y se las detuvo.

La participación de Ariel de la Cruz Lobo encuentra fundamento en diversas pruebas colectadas. En primer término, la camioneta abandonada tenía un permiso o autorización para circular a favor de Ariel Lobo. En segundo lugar, se encontró dentro de la camioneta abandonada una remera que, en su etiqueta, tenía escrito con marcador las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2
FSA 15174/2016/TO1

palabras Ariel Lobo. En tercer lugar, Lobo se entregó cinco días después, y presentaba lesiones compatibles en su rostro con heridas de posta de goma. Además, en la camioneta que se encontró abandonada, había huellas de sangre humana en el lado del conductor.

En forma concomitante, esta autorización para circular o conducir la camioneta, se había gestionado en una gestoría perteneciente a Lito Arévalo, en la ciudad de Orán, negocio en donde Juan Aguilera y Marcelo Atamanczuk en nombre de Aguilera celebraban numerosas operaciones, así como también tenían el seguro de sus vehículos y las autorizaciones para conducir los mismos en dicha gestoría.

Para establecer la responsabilidad de Aguilera y de Atamanczuk en este caso de transporte, un elemento a tener en cuenta es el contenido de las comunicaciones telefónicas que existieron entre ellos dos, así como las comunicaciones telefónicas que sostuvo Aguilera con sus familiares, en especial con su madre y con su pareja. Éstas comunicaciones telefónicas serán de mucha trascendencia para las decisiones de este caso, ya que permiten poner en evidencia cuál era la posición de Juan Antonio Aguilera dentro de su familia y dentro del grupo que integraba con Atamanczuk y con Lobo.

De la comunicación telefónica con su madre que obra transcrita en la prueba de la causa, surge que comenta a ésta que habrían sido detenidos, o al menos perseguidos sus cómplices. Dice a su madre que “parece que han pillado los changos”, es decir Aguilera supone que los habrían capturado. También le da claras instrucciones a su madre, al decirle que saque todo el dinero, así como los autos, llaves de vehículos, etc. Por otro lado, en conversación con su pareja, le indica a ésta que ande en un vehículo utilitario (Kangoo) y que saque



de la casa la plata, los vehículos, los papeles, que todo lo saque de la casa. Son todas medidas dirigidas a evitar que el peso de la Justicia caiga sobre los bienes que Aguilera consiguió a través de actividades ilegales.

Si bien la camioneta que fuera abandonada tenía un permiso y autorización para conducir a favor de Lobo, la misma era de Aguilera, ya que éste era quien pagaba todos los trámites en la gestoría y decidía a quién se debía extender un determinado permiso para circular. Se advierte del material secuestrado en la gestoría, que era práctica habitual de Aguilera designar conductores de sus camionetas a Marcelo Atamanczuk y a Ariel de la Cruz Lobo.

Del análisis de esta documentación así como de las escuchas telefónicas, no puede sino concluirse en que, además de conformar estas tres personas un grupo de amigos, eran un grupo amalgamado para realizar muchas operaciones de transporte con elusión de los controles de ruta llevados a cabo por las fuerzas de seguridad. Por esta particularidad, se presume que todas estas actividades llevaban una carga ilícita, caso contrario no tomarían atajos con caminos en malas condiciones, arriesgando la propia seguridad así como el estado del vehículo, ni recurrirían al uso de punteros o campanas. Asimismo, no existe duda de que Aguilera impartía las órdenes, fijaba fechas para las tareas, distribuía roles, así como decidía el avance o espera de los vehículos que se desempeñaban como punteros o como transportadores de carga. El día anterior Atamanczuk le comunica a Lobo que al día siguiente harían el trabajo. Y el día del hecho, Aguilera pregunta a Atamanczuk, luego de escaparse del control, si dónde estaba y le ordena dirigirse hacia Rosario (de la Frontera). Cuadro que deja en claro la jefatura de Aguilera en todas estas actividades.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2
FSA 15174/2016/TO1

Diferente es la situación de los imputados Aguilar, Michel y Segundo, ya que estas personas no exhiben una historia de compartir tareas con los otros imputados. Sin embargo, habiéndose llevado a cabo un transporte de la envergadura realizada, no resulta descabellado llevar tres personas para que colaboren en la tarea del transporte y eventual carga y descarga del material transportado ante determinadas eventualidades, sorpresas e inconvenientes que pueden surgir en el camino.

Estas personas fueron útiles y funcionales al plan de Aguilera, y al haber sido varias personas, esto facilitó la rápida descarga de la droga una vez que se produjo el giro en U de la camioneta que luego se abandonó. Tratándose de tres personas en condiciones físicas óptimas para realizar esfuerzos, la descarga del tóxico kilómetros después de haber emprendido la huida hacia el norte, fue grandemente facilitada por la presencia de estas tres personas, las cuales llevaron el cargamento hacia un costado del camino, procurando esconderlo o disimularlo en la maleza.

Después de esa tarea, estas personas tuvieron que descender cuando se abandonó la camioneta, kilómetros más adelante ya sobre ruta 45. A partir de allí comenzó un recorrido hacia el norte que duró varios días, en el cual estas personas llegaron a solicitar alimentos, y se los detuvo con hambre, cansancio y sed, con signos de haber transitado por montes. En razón de que no debían hablar de lo que había sucedido, optaron por alejarse del lugar a pie procurando obtener sustento de lo que encontraban en el camino.

Cualquier persona que hubiera sufrido algún percance en una ruta, habría buscado la manera de que algún vehículo que pasara por la misma lo transportara hacia un centro poblado.



Incluso se animarían a pedir un préstamo de dinero para pagar un taxi que los llevara hacia su lugar de origen, que en este caso era la ciudad de Orán o bien hacia una estación de colectivo para tomar un ómnibus en esa dirección. No tiene sentido que hayan caminado durante un par de días, sin alimentarse convenientemente, sin recibir agua, solicitando alimentos a quien se los pudiera proporcionar, en lugar de establecer comunicación con alguien que pudiera darles una mano en esta circunstancia. Todo esto configura un cuadro que permite descartar la hipótesis de que estas personas estuvieran buscando trabajo en la zona. La realidad es otra. Estaban escapando. Y no podían tener comunicación con las personas del lugar, porque despertarían sospechas.

Sin embargo, su responsabilidad debe ser valorada de manera diferente a la de los otros tres coautores del transporte, dado que lo que surge de otros elementos probatorios, como por ejemplo del contenido de las conversaciones telefónicas, es que no tenían un rol de gran importancia, ni de dirección, ni brindaban indicaciones a los demás, sino que se trataba de personas que evidentemente estaban realizando apoyo logístico a esta empresa sin un mayor poder de dirección respecto de lo que debía suceder o correspondía ejecutar. Un importante elemento de prueba que une la droga con la camioneta abandonada es el hallazgo de documentación perteneciente a la camioneta MDR704, en inmediaciones del lugar en que se produjo el hallazgo de las bolsas con droga.

Todo este cuadro permite por tener acreditado el delito de transporte de estupefacientes en las personas de Juan Antonio Aguilera, Marcelo Atamanczuk, Ariel de la Cruz Lobo, Ricardo Silvero Aguilar, Luis Alberto Michel, y José Fernando Segundo, quienes actuaron en forma conjunta y coordinada, bajo la dirección e instrucciones de Juan Antonio Aguilera,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2
FSA 15174/2016/TO1

resultando cada uno de ellos coautor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes. Cada uno de ellos tuvo el dominio funcional del hecho, a través de la división de roles y de funciones.

Las aseveraciones transcriptas tienen asidero en el contenido de las pericias practicadas en autos, en las actas de procedimiento, en los testimonios brindados por los testigos que depusieron en la causa, en los secuestros efectuados, en las escuchas telefónicas con orden judicial realizadas, prueba que ha sido recreada en el debate, citada en los fundamentos por el Dr. Batule. Ha de destacarse que muchos hechos han sido reconocidos como existentes por los imputados, sin perjuicio de haberles dado otra interpretación, la cual no tiene mayor suficiencia probatoria.

En cuanto a la calificación de este hecho de transporte, encuadra perfectamente en el delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes, el cual requiere, para consumarse, el traslado, aunque sea por un breve lapso, del material estupefaciente, circunstancia que ha quedado acreditada; y asimismo, requiere la intervención de más de tres personas, dando lugar a la configuración del tipo previsto en el art. 5 inc. c) de la ley 23.737 en concordancia con el art. 11 inc. c) del mismo cuerpo legal. Hemos dicho que los seis son coautores y por ello se da el agravante de haberse realizado con el número de personas intervinientes previsto en el agravante del art. 11 inc. c) de la ley 23.737.

El Dr. Fleming agrega: haré algunas consideraciones genéricas y no me voy a detener en consideraciones fácticas



puntuales que han sido muy bien cubiertas en los votos que me preceden, a los que adhiero en un todo.

Como una reflexión genérica complementaria a lo dicho por los colegas, es sabido que, entre los delitos clásicos y las nuevas formas de criminalidad, conocidas como criminalidad organizada o delitos de empresa hay una diferencia importante no solo en el modo como se investigan, sino también en el modo como debe ser valorada la prueba al momento de definir la existencia de los delitos y determinar la responsabilidad que le caben a autores y partícipes.

En los delitos clásicos la investigación se centra en el hecho concreto y no trasciende sus límites, pero cuando el delito deja de ser una decisión ocasional que se da en un momento definido y a veces de una manera abrupta, sino que se convierte en empresa criminal con la aplicación de una logística sofisticada, intervención de distintas personas con modalidades que enmascaran la actividad, para alejarla de la posibilidad de ser detectada por las fuerzas policiales y de seguridad, entonces no puede realizarse una investigación efectiva si es que se la ciñe al hecho concreto, y no se trasciende en la investigación a las relaciones entre los distintos componentes de la organización, a las modalidades de operatorias anteriores, a las formas que se desarrollan las articulaciones de unos y otros, y los roles y jerarquías que van ensamblando las funciones de las distintas personas en un propósito común de carácter delictivo.

Con esto decimos que en la investigación del crimen organizado no se puede prescindir de un hecho, porque es el hecho delictivo el objeto del proceso. Tenemos que tener un hecho y mirarlo. Pero en el juzgamiento del mismo, no son indiferentes, y tienen relevancia jurídica y para la mensuración





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA Nº 2
FSA 15174/2016/TO1

de responsabilidad la organización, las características de las relaciones entre las partes, la jerarquías y todo aquello que alumbra e ilumina sobre la maquinaria puesta al servicio de ese hecho. Y este es el caso que tenemos.

El acusado Juan Antonio Aguilera, conforme el debate y la prueba que ha sido debidamente incorporada, se trata de una persona relacionada desde hace tiempo largo ya al comercio ilegal de frontera. Ha reconocido que participa de actividades que tienen que ver con lo que es el comercio fronterizo y tránsito rural, e incluso se ha probado por la producción de distintos testimonios que en el fundo rural de frontera que él mismo manejaba se estacionaban los denominados bagayeros que hacen ingreso ilegal de mercadería de importación, que evaden puestos de control en el transporte de mercadería para ser comercializada dentro del país, y que tienen un playón o un sitio donde los efectos pasan de la modalidad de transporte por porteadores, que los llevan como carga sobre los hombros a otras maneras de traslado para acercarlas a los puntos de venta o distribución.

Inclusive en esta tarea, los que utilizaban el fundo alternativo para evadir los controles alternativos de Gendarmería abonaban una pequeña cantidad a Juan Antonio Aguilera que terminaba dándole un sentido a esa explotación, que entre la actividad propia de tipo agropecuaria, completaba una generación de ingreso a través de esta modalidad de utilización como sitio alternativo del transporte.

También, en las mismas manifestaciones respecto del hecho del transporte, el imputado quiso ensayar una versión defensiva ligada a un camión con ropa que supuestamente iban custodiando, camión que no existió, o lo hizo sólo en la imaginación de los que ensayaron este argumento defensivo.



Es sugestivo que al momento de declarar el Sr. Aguilera echa mano de estos conocimientos sobre este tipo de actividad.

Ha sido alumbrado por la prueba que en el transporte han sido utilizados tres vehículos, que si bien respondían a logística de Aguilera y la asignaba a su sabor, en realidad no estaban todos a su nombre, y había autorizaciones para conducir, es decir, operaciones jurídicas que lo distancian, o pretenden distanciarlo de esa logística. Luego esto se completará cuando se valore los lavados de activos sobre Juan Antonio Aguilera y José Aguilera Ríos, también como prueba de otro hecho delictivo que termina sumando prueba de cargo para el hecho de transporte en relación a las características de organización. Vamos a ver que hay una modalidad que se repite de interponer, entre la posibilidad de actuación de los organismos de control del Estado, sea de recaudación fiscal o de prevención y represión del delito, como son las fuerzas de seguridad, Juan Antonio Aguilera trata de interponer entre su persona y la actuación de estos órganos de fiscalización y control, negocios jurídicos que presentan formalmente los bienes como de propiedad o titularidad de otras personas. Pero todo esto integra un modo artificioso de realización del delito. Es un modo complejo donde se trata de ir fragmentando y desplazando la información con titulares ficticios, con apariencias de dominio que no corresponde al que efectivamente se comporta y se maneja como dueño de estos elementos, como un modo de neutralizar las posibilidades de ser descubierto en las actividades ilícitas.

La misma matriz, el mismo modus operandi, se hace manifiesto en el diseño del transporte, como lo señaló el Dr. Batule. Esta operación no tuvo dos roles de puntero o campana, sino uno que desarrolló Marcelo Atamanczuk. Juan Atonio Aguilera no era campana, lideraba el grupo e iba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2
FSA 15174/2016/TO1

atrás de Atamanczuk por la eventualidad de que si había un control y Atamanczuk lo pasaba, no hiciera el retorno y pudiera quedar Aguilera detrás del control y tomando disposiciones, dando órdenes, organizando el plan eventual frente a la contingencia del control.

Esto es altamente probable, y lo es por lo que se viene señalando, porque es el modo en que funciona la organización, con reaseguro, con formas de disimulación de la actividad, con personas que se colocan en un modo interpósito entre la posibilidad de actuación de los órganos de control y el plan delictivo en concreto.

Por esto también es altamente probable que las tres personas que finalmente son detenidas dos días después, habiendo realizado un largo trayecto por monte, se trate de porteadores destinados a cumplir la función desarrollada por el Dr. Díaz, de llevar por monte o sendas alternativas o laterales a los controles la droga.

Ahora bien, qué estándar de certeza tenemos que tener los jueces al momento de decidir condenar. Los Jueces no deducimos, porque la operación de hacer Justicia no está dentro de las ciencias matemáticas o de las ciencias físicas. Los Jueces hacemos inferencias, y esas inferencias siempre están dentro de lo probabilístico. Ese valor probabilístico tiene que tener una entidad tal que pueda descartar la existencia de duda razonable. La probabilidad tiene que ser de tan alta calidad que desplace esa duda razonable.

Los jueces llegamos a ese conocimiento probabilístico respecto de cómo operó esta organización frente al plan criminal concreto y con qué roles Juan A. Aguilera, Lobo, Atamanczuk, Michel, Segundo y Aguilar.



Pero aun en la hipótesis que en concreto esta altísima probabilidad en los roles que desplaza la duda razonable la suprimamos hipotéticamente, igualmente las conductas de todos los nombrados abastecen los requisitos del tipo penal que se enrostra en cada uno de los casos. Aun si la operación tuviera dos punteros o dos personas con función de campana, esto no desmerece o quita la función de comando o liderazgo que tiene Aguilera sobre toda la operación o toda la sustancia.

Del mismo modo que, aunque hagamos la supresión hipotética de que los tres que fueron detenidos dos días después no hubieran realizado la tarea de evasión de los controles a pie, como dijo el Dr. Díaz, igualmente eran parte de la logística, permitían cargar y descargar rápidamente, permitían estacionar la droga y ocultarla frente a cualquier contingencia del viaje, cosa que no es una hipótesis, sino que fue efectivamente verificada en este caso por la prueba que dice que la camioneta que transportaba la droga, luego de huir del control fue descargada en forma rápida, y ocultada, tanto la camioneta como la droga.

Pero volviendo a las características de la organización, esto imprime una modalidad a la investigación que hace que no se focalice exclusivamente en el hecho puntual, sino que desde éste abarque también, o ponga en foco la modalidad de la organización y su operatoria.

Del mismo modo que tenemos que hacer los jueces al momento de valoración de la prueba. No se valora solo la prueba del hecho acontecido el día del suceso, sino también la prueba en relación a cómo se nos presentan esta pluralidad de personas para cometer delitos. Qué características personales, con qué experiencia, capacidad económica para poderlos situar en las jerarquías que se manejan. Usando una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2
FSA 15174/2016/TO1

metáfora de tipo militar, el General de la operación es Juan Antonio Aguilera, el Coronel es Lobo y el Capitán es Atamanczuk, porque son la seguridad con las que cuenta para que prospere el negocio, con dos niveles de jerárquicos distintos que lo suceden, derivados de la confianza distinta que le asigna a Lobo con relación a Atamanczuk.

Y así como Aguilera interpone negocios jurídicos formales para tratar de desvincularse de los organismos de control, de parte de su patrimonio y de su actividad, también interpone un diseño de plan criminal para situarse a resguardo de la posible intervención de control de las fuerzas de seguridad. Y cuando Aguilera arma este plan lo hace con plan A, plan B, plan C. Es decir que tiene una organización que plantea distintas alternativas frente a distintas contingencias que puede imaginar dentro del desarrollo de todo el iter criminis.

Así, coloca a Atamanczuk en una avanzada para dar alerta, coloca un segundo hombre de confianza que es Lobo a cargo del transporte concreto de la sustancia, les proporciona los vehículos para realizar la tarea, divide las funciones, coloca tres personas para hacer el esfuerzo físico y que están en condiciones físicas de realizarlo, y esas personas están disponibles para Aguilera, porque esas es la cotidianeidad en la que se maneja, de transporte de mercadería a tracción humana, de personas que hacen de mulas de gran de grandes volúmenes y peso por grandes distancias. Tiene los recursos y los emplea en el hecho en calidad de logística, de medios alternos de transporte que permite sortear controles como descargar en el monte. ¿Y dónde se sitúa Aguilera? Sabemos que el concepto moderno de la guerra lo inaugura Napoleón, porque a partir de éste el General se sitúa atrás, donde puede solucionar problemas que se presenten en el frente durante la



marcha. Con esto Napoleón cambia una larga tradición donde los militares iban al frente del ejército en marcha. El inaugura otro tipo de estrategia, se sitúa atrás durante la movilización de sus tropas y en el momento de combate se sitúa adelante.

Es lo que pasa en este hecho, donde Aguilera va atrás, y cuando hay dificultad Aguilera se coloca adelante, y lo convoca a Atamanzuk para que salga inmediatamente de la zona y demuestra al decir “parece que a los changos los han pillado”, de qué manera se autoasegura o cubre tomando rápidas decisiones sin consulta, con autoridad y es secundado en las decisiones por los que tienen el cometido principal.

Por esta razón no es indiferente algunos antecedentes que han sido alumbrados por la prueba y que tienen que ver con la cantidad de elementos que luego se va a añadir cuando se hable de los decomisos, porque vamos a ver que ésta logística no implicaba la utilización del 100% de los elementos con los que contaba la organización para asegurar el éxito dentro del negocio en el que se desempeñaba.

El Dr. Batule agrega que la diferenciación que se ha señalado en cuanto a Lobo, Aguilar, Michel y Segundo, a pesar que venían en el mismo vehículo, se debe a que Aguilar, Michel y Segundo terminan siendo detenidos dos días después en un estado físico debilitado, con signos de deshidratación, hambre y frío, por haber estado monteando. Mientras que Lobo, que también huye del lugar, llega a su domicilio y se presenta días después. Es decir que la capacidad y medios con las que contaba Lobo eran sin duda superiores a estas tres personas y marca la diferencia de la que se habla.

Otra reflexión tiene que ver con esta certeza de que lo que pasó con Atamanzuk, y el reclamo que le hizo Aguilera en cuanto a que venía durmiendo y no vio a los gendarmes. Ello





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2
FSA 15174/2016/TO1

tiene que ver con que fue un control instalado a partir de las alertas que se lanzaron por personal de Orán para que realicen controles en las rutas secundarias, ese puesto se instala a media mañana, horas 10 aproximadamente, cuando Atamanczuk ya había pasado, por eso no fue advertido por él. Al respecto, su Defensa preguntó insistentemente si se había visto circular la camioneta Amarok gris que manejaba el nombrado, a lo que el Suboficial Ppal. Iturre, que conducía la camioneta de Gendarmería, explicó que cuando se dirigían a instalar el puesto de control, en un momento dado ingresaron a una finca en búsqueda de los vehículos y cuando está egresando para continuar circulando por la RP 31, ve pasar una camioneta gris. Todavía no habían instalado el puesto de control, y por ello Atamanczuk no lo advierte, situación que desconocía Aguilar y le hace el reclamo de que venía durmiendo.

El Dr. Fleming agrega que la Defensa de Aguilar, Michel y Segundo en los alegatos finales hizo un cuestionamiento de la prueba que debe darse una respuesta específica, respecto a que de los testimonios de los gendarmes intervinientes en el intento de control de la camioneta en la que se transportaba la sustancia no se ve el número de personas que luego son detenidos. Si se tiene en cuenta que había un conductor y los tres detenidos, habría una contradicción respecto de lo que declararon los testigos en el debate, como que iban a bordo de la camioneta en cuestión. Citaron las Defensas las declaraciones de Figueredo, Iturre y Salazar, recordando que Salazar era el más próximo y dijo que vio al conductor y al acompañante, o sea dos personas, mientras que Iturre declaró que era el conductor y el acompañante. Figueredo habla de un conductor y alguien más. La defensa lo resaltó para decir que las tres personas no estaban a bordo del vehículo.



Sobre eso hay que destacar en qué circunstancias los testigos hacen esta apreciación sobre ese momento y qué es lo que se debe tomar de las afirmaciones de los testigos.

En primer lugar los gendarmes estaban instalando el control en ese momento y la camioneta en la que se conducían los imputados circulaban a velocidad, llegando a un control que aparece como sorpresivo, ensayado una maniobra en U, tan peligrosa que llega a poner en contacto el vehículo de los imputados con el de Gendarmería. E incluso provoca la reacción espontánea en Salazar que muñido con la escopeta con balas de goma hace un disparo que rompe el parabrisas.

El momento fue muy fugaz, que demanda un instante para que la camioneta sin detener la marcha, doble en U, y el clima es de altísimo estrés porque los funcionarios ven en peligro su integridad física, a lo que se suma el disparo.

Podemos decir que la visión de los gendarmes es de flash, necesariamente selectiva, no es una inspección en la que se puede tomar vista de todo lo que sucede, sino que son imágenes que impactan a modo de flash, y en lo que concita la atención de los gendarmes. La atención advierte que hay un conductor que concentra el registro mnesico porque el vehículo no se gobierna de modo autónomo sino que el conductor maniobra para esquivar, frenar, o embestir y por ello todas las miradas van al conductor, y de este modo alcanzan a registrar al que está al lado del conductor que queda expuesto por el modo que se hace la maniobra, de modo que el lateral derecho queda hacia los gendarmes y no podía no ser visto el acompañante del conductor.

Hacia atrás todos divisan algo, bultos, los que podrían haber ocultado la humanidad de alguno de los ocupantes del vehículo. No sabemos qué posición pudieron tomar, pero que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2
FSA 15174/2016/TO1

no se los haya visto no implica que no hayan estado. Lo que no vieron no puede ser descartado.

Llegamos a la conclusión que existen indicios convergentes y plurales, que indican que Aguilar, Michel y Segundo no eran personas que buscaban trabajo o que deambulaban sin propósito, sino que escapaban de la autoridad, y que lo hacían en las condiciones ya mencionadas, toman todos los comportamientos de aquel que huye, ocultando la mochila, descalzos.

Pero se quiere resaltar entre los indicios en la existencia de maíz semi quemado y nos tenemos que situar en el momento que sucedió el hecho, comenzando el otoño, en la cosecha del maíz para grano, que por su dureza no se puede ingerir. Se puede lograr alimento pero mediante el paso del maíz por un molino. No se puede comer en forma directa el grano porque es duro, no se trata de choclo o maíz tierno como es en otra época del año. En la zona que sucedió el hecho el maíz se cosecha en mayo o junio, y la cocción tiene que ver con hacerlo más ingerible, con que el grano pierda la dureza de un grano de maduración completa. Y esto demuestra en qué condiciones estuvieron al punto de alimentarse con naranja y maíz semi cocido en grano. Todo esto, unido al resto de los indicios proporciona la certeza absoluta para relacionar a las tres personas con la operación de transporte, y para relativizar las objeciones de la defensa respecto de las declaraciones de Figueredo, Iturre y Salazar, a los que se les asigna el valor que tiene, de visión fragmentaria, a modo de flash, con uno o dos segundos, que no pudo ser mayor con un auto que no detuvo la marcha y casi los enviste y los tuvo que poner en alerta de su integridad, más que respecto de lo que sucedía en el vehículo.



El Dr. Batule agrega que, respecto de los bultos y la posición de los ocupantes, tiene que ver con el instinto de conservación frente a la maniobra elusiva que hace el conductor para preservar su integridad, que también dificulta que el personal de Gendarmería los divise. Sobre el disparo del arma de Salazar, este lo explica y refiere que cuando lo sobrepasa la camioneta blanca, carga el arma para realizar un disparo intimidatorio que no realiza, el arma había quedado cargada, y al producirse la maniobra se dispara el arma.

Asimismo, y como ya fue referido por el Dr. Díaz, el delito de transporte de estupefacientes se configura con la mera traslación o desplazamiento de un lugar o paraje a otro, portando a sabiendas los estupefacientes y no se exige dolo de tráfico o fines de comercialización y ni siquiera importa el destino que posteriormente se le confiera a la sustancia (CNCPenal, Sala III, 2000/07/13 –Peralta Hilario M.- LL2000-F.928). Y la configuración del agravante que describe el art. 11, inciso c` de la ley 23.737, de tres o más personas organizadas para cometerlo no exige la acreditación de una estructura delictiva con permanencia ni organicidad, sino la reunión de individuos con una actuación coordinada, con división de roles y funciones que respondan a un plan común (CFCPenal, Sala II, causa “A., N. y otros” del 24/04/2013, AP/JUR/623/2013). En lo que respecta al agravante, corresponde indicar que se busca castigar más severamente a quienes se organicen para reunir voluntades, con la finalidad común de cometer alguno de los delitos de tráfico de estupefacientes previstos en los arts. 5º a 10 de la ley 23.737. La razón de la disposición está dada por la mayor posibilidad de éxito y de impunidad que puede presentarse cuando la maniobra delictiva es planificada por una estructura de varias personas y con la asignación de diversos roles, lo cual deriva en una mayor situación de riesgo para el bien





jurídico protegido -salud pública-, al verse facilitada la consumación del delito (Zaffaroni, Eugenio Raúl -Baigún, David, "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Hammurabi, Buenos Aires, 2014, p. 514 y sus citas).

Almacenamiento de estupefacientes

Este hecho es atribuido a Juan Antonio Aguilera por la sustancia que se encuentra el día 22 de mayo de 2018 en un galpón, dentro del rodado Chevrolet Aveo LXW583, que resultó ser un mellizo. Se encontró una caja con 13 paquetes con 13 kilos y 607 gramos de clorhidrato de cocaína, entre paquetes de medias.

El Tribunal lo tiene por acreditado y como responsable a Juan Antonio Aguilera en función a que es a él que se lo ve ingresar al inmueble días previos.

La Defensa refirió que ni el galpón ni el vehículo estaban a nombre de Aguilera, tampoco tenía autorización para conducir. Sin embargo, ello tiene que ver con la prueba producida durante el debate donde se pudo observar la conducta de Aguilera tendiente a estar alejado de la responsabilidad de sus actividades poniendo bienes a nombre de terceros. Por ello, el hecho que esos bienes no estuvieran a su nombre no indica que no sea a él a quien se lo vincula con el hecho pues tenía la disposición y dominio del lugar.

El Dr. Díaz refiere que considero qué tal ilícito se encuentra debidamente acreditado con las pruebas glosadas a la causa, ya que el material estupefaciente se encontró en un galpón que era usado por el Aguilera, dentro de un vehículo, en el cual había una bolsa en la parte de atrás del habitáculo, la cual contenía una cantidad importante de medias, y mezclado entre los paquetes de medias, se encontraba el estupefaciente,



presentado en paquetes de un kilo aproximadamente. Se ha acreditado mediante pericia que se trataba de cocaína de gran pureza, y al ser encontrado el estupefaciente en un ámbito de privacidad y custodia propio de Juan Antonio Aguilera, en un inmueble respecto del cual Aguilera tenía la custodia, al cual acudía en algunas oportunidades, lo que fue verificado por personal de la prevención, debe tenerse por acreditada la comisión del delito de almacenamiento de estupefacientes.

Se hace mérito de que esta es la calificación que corresponde, ya que el estupefaciente por su cantidad, permite descartar la tenencia para consumo personal, o la tenencia simple, así como la tenencia con fines de comercialización, tratándose en concreto de un almacenamiento. Esto es así por la cantidad de dosis que podrían haberse obtenido de tales paquetes ocultos, que exceden las otras figuras penales, dada la gran cantidad de dosis posibles de obtenerse, tratándose de decenas de miles de dosis.

La jurisprudencia fue conteste en poner de manifiesto el carácter cuantitativo que lo distingue de la mera tenencia. Es decir, la tenencia es una figura básica, y el almacenamiento es una tenencia agravada por la cantidad.

Por otra parte, el almacenamiento es un delito de peligro abstracto, que no admite tentativa, de consumación instantánea y de pura actividad, pues no es necesario que se produzca un resultado concreto, habida cuenta que quien almacena estupefacientes lo introducirá a la cadena de tráfico para su circulación, pero aunque no lo hiciere, el delito se consuma igualmente por el mero hecho de poseer consigo el tóxico (Cornejo, Abel: Estupefacientes, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2003, p. 73).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA Nº 2
FSA 15174/2016/TO1

Así las cosas, exigir que el almacenamiento de estupefacientes forme parte de una cadena es ir más allá de la voluntad del legislador.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también hizo saber que “el tipo penal de almacenamiento de estupefacientes no requiere para su configuración la existencia de un fin o propósito determinado” y que “La figura de almacenamiento de estupefaciente, prevista por el artículo 5 inciso c de la Ley Nº 23.737 (ADLA, XLIX-D, 3692), configura un delito de peligro en abstracto, en el cual se desvincula la acción del resultado y la punibilidad de la conducta está determinada por la peligrosidad general de una acción para determinados bienes jurídicos. Por lo tanto, lo que la ley reprime es la guarda o almacenamiento, con un sentido de acopio de estupefacientes, castigado por el solo peligro que ello genera para el bien jurídico protegido por la ley, esto es, la salud pública” (in re: “Mansilla”, rta. 10.02.1998; LA LEY, 1998-C, 193; DJ, 1998-3-534).

Coincidente con esta inteligencia, la Cámara Nacional de Casación Penal se ha pronunciado en relación al tema en estudio, señalando que: “el delito de almacenamiento es una figura residual para los casos de tenencias significativas y con características especiales. Es en este punto donde reside la diferencia entre el almacenamiento y la tenencia simple de estupefacientes; en aquél también se tiene pero deben observarse, aunada a la circunstancia del secuestro de una significativa cantidad de tóxicos, ciertas características especiales como el lugar y el modo en que se encontraba guardada la droga secuestrada” (cfr. Sala II, causa 680: “Martín, Carlos Manuel s/recurso de casación”).

El Dr. Fleming añade que en este hecho hay una cantidad de indicios convergentes de base plural. La droga



encontrada en este hecho de almacenamiento guarda similitud con la que es encontrada en el procedimiento de transporte. Lo ha señalado el Dr. Díaz los indicios sobre el control que tenía el Sr. Aguilera sobre el sitio y se incorporaron fotografías por la preventora que dan cuenta del ingreso al local del nombrado.

Pero hay otros indicios en el modo de presentación en que se encontraban en el vehículo la droga, ocultas entre medias. Eran medias que no son para el uso del dueño, eran solo medias en gran cantidad, suficiente para ocultar los ladrillos.

Esto tiene que ver con la experiencia judicial que nos dice que dentro de los que es el comercio ilegal de frontera, uno de los artículos que se introducen son las medias, que se comercializan incluso por venta ambulante.

Y en cuanto al término legal de almacenamiento, se trata para la Real Academia de estibar en grandes cantidades. Pero la diferencia con la tenencia, si bien la jurisprudencia la tiene por satisfecha por las cantidades, que al ser grande es para satisfacer conductas de tráfico, en este caso tenemos probado por vía lateral e independiente que la droga que tenía a disposición el Sr. Aguilera lo era con un propósito de tráfico. Esto no solo por la profusa información obtenida de las escuchas, sino por la propia conducta de transporte de estupefacientes.

Este hecho indica un hecho concreto y probado de tráfico de droga. Esa prueba del hecho del transporte es una prueba del sentido de conducta de tráfico que tienen estos kilogramos encontrados en el depósito dentro de las bolsas con medias.

Si bien la cantidad indica que no es tenencia simple sino estiba de droga, si alguna duda cupiera, la misma es zanjada





con los otros hechos en estudio que indican que Aguilera tenía relación con la droga con la intención de insertarla en eslabones de cadena de tráfico.

El eslabón de almacenamiento es anterior o posterior al transporte. Es una situación intermedia en la que si vino de un transporte se la estaciona antes del paso subsiguiente o porque esta con la finalidad de insertarla en otro paso progresivo hacia adelante para llegar al mercado potencial de consumidores, dentro de la cadena de tráfico.

Acá tenemos no solo el peso, sino actividades de conducta de tráfico que da una significación entre estos ladrillos de droga y Aguilera, encontrándose satisfechos los elementos tanto objetivos como subjetivos en esta conducta.

Tenencia ilegítima de documento de identidad ajeno

Esta conducta es atribuida a Marcelo Wladimiro Atamanczuk por un (1) documento nacional de identidad encontrado en su domicilio, y a Ariel de la Cruz Lobo por dieciocho (18) documentos encontrados en el suyo.

La mera tenencia de documentos ajenos configura este delito de peligro abstracto. Nadie puede retener documentos de otro, y si los tuviere en su poder debe justificar la tenencia, caso contrario la misma se presume ilegítima y se configura el delito por la posibilidad de su uso en perjuicio del Estado o de terceros.

La Sra. Defensora de Atamanczuk dijo que el documento estaba sobre la mesa y no se citó al titular –y la misma defensa podría caberle a Lobo-. Sin embargo, no era necesario para la acusación citar o probar que ellos tenían ese documento sin justificación o averiguar por qué los tenían, puesto que la mera



tenencia de un documento de identidad ajeno sin que la persona lo justifique configura el delito.

En el caso de Ariel Lobo tenía 18 documentos en su poder, mientras que Atamanczuk tenía uno de un tal José Luis Alpides, de Santa Cruz, distante muchos kilómetros del norte de nuestro país.

El Dr. Díaz añade que entiendo que tal delito se ha configurado respecto de Ariel de la Cruz Lobo y de Marcelo Wladimiroo Atamanczuk, ya que se han encontrado en los domicilios de éstos, en su ámbito de custodia personal, un documento en el caso de Marcelo Atamanczuk, y dieciocho documentos en el caso de Ariel Lobo.

El art. 33 inc. c) de la ley 17.671, texto según ley 20.974) establece que debe ser penada la sola tenencia ilegítima de estos documentos, resultando un delito de peligro abstracto y de efectos permanentes.

La acusación consiguió probar la tenencia de los documentos y el carácter legítimo de los mismos. Los imputados no han explicado ni justificado de ninguna manera el porqué de tener tales documentos en su poder, en su ámbito de posesión y custodia.

Aunque para la configuración del ilícito no se necesita de un fin específico, también ha de repararse en que estas dos personas imputadas, realizaban en algunas oportunidades transportes de personas, por lo cual puede interpretarse que estos documentos auténticos podrían utilizarse para posibilitar el traslado ilegal de estas personas sin ser advertido por las autoridades.

Por todo eso considero que debe condenarse a estos imputados por el delito de tenencia ilegítima de documento de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2
FSA 15174/2016/TO1

identidad ajena sin perjuicio de tener diferente responsabilidad por la cantidad de documentos que tenía cada uno.

Ha sostenido la jurisprudencia: Para que se configure la tenencia ilegítima de documento de identidad basta con que el autor haya entrado sin derecho en la tenencia del instrumento. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sala I, M., H. C., 19/03/2013, LL AP/JUR/256/2013). Y también que: “La tenencia ilegítima de un DNI ajeno es un delito de peligro abstracto y efecto permanente que se consume con la mera eventualidad de que el bien jurídico se vea afectado, esto es, que se dé la posibilidad de que esa persona al presentar el documento -ya sea que esté en blanco o total o parcialmente llenado, y que sea auténtico o falso- ilegítimamente detenta, confunda a alguien acerca de su identidad real.” (Cámara Nacional de Casación Penal, sala II, Carnavalle, Raimundo O., 23/03/1999, L.L. 20000698)

El Dr. Fleming refiere que suscribe a lo ya dicho y añade que el documento de identidad integra la personalidad del sujeto por ser el medio privilegiado por la ley de acreditación de identidad y le da a la persona un lugar en los derechos civiles y políticos, así como la constelación familiar.

Por ello la ley impide retener documentos y lo convierte en delito. Hay disposiciones que establecen resguardos, como las leyes electorales a efectos de que no se puedan ver afectados los derechos políticos por la retención.

Por el Código Procesal Penal Federal se pueden retener documentos de viaje, pero no de identidad, como parte de medidas asegurativas de los imputados, porque privar a la persona del DNI es privarla de la libertad por no poder identificarse de modo certero frente a las leyes y ante la autoridad.



Por ello hay una inversión de la carga de la prueba. La acusación tiene que probar que se trata de un DNI ajeno y que está en poder del acusado. Y es éste el que debe probar el porqué de su poder. La prueba no se satisface con alegaciones genéricas, sino que es un deber justificar la tenencia de documento ajeno.

En el caso de Lobo la cantidad de 18 documentos es suficiente para tener por probado en certeza la ilegalidad. Ni siquiera es excusa la defensa ensayada de retención por el préstamo de dinero. Esa no es excusa, porque aunque así fuera es delito. Tampoco puede justificarse en transporte de personas, lo que permite una conclusión condenatoria.

En el caso de Atamanczuk, vivía solo y no hay justificación de tenencia en el ámbito de privacidad en la que tenía señorío absoluto el imputado.

Lavado de activos

Por este delito vienen acusados Juan Antonio Aguilera y José Bernardo Aguilera Ríos.

Este delito, conforme ha sido probado guarda vinculación principalmente con la responsabilidad que se atribuye a Juan Antonio Aguilera en virtud de la investigación que se hizo sobre su actividad económica y sus bienes, así como la de su padre.

Se pudo observar los movimientos de compra de vehículos y de inmuebles de los cuales Juan Aguilera no tenía declarada actividad lícita ante los organismos estatales, que justifique el origen de los fondos. También que el nombrado asignaba la titularidad a terceras personas, principalmente a sus familiares, y se quedaba con la detentación de los bienes; en el caso de los vehículos a través de autorizaciones para circular.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2
FSA 15174/2016/TO1

Los testigos de concepto que han venido al debate, como Gerónimo, Claudia Villaruel, Díaz, dan cuenta que Aguilera tenía actividad que no es ilícita pero sí informal y tiene que ver con todo el movimiento de mercadería en frontera.

Ahora bien, no consideramos a esta actividad como hecho ilícito precedente, ya que el delito de contrabando requiere para su configuración que el valor en plaza de la mercadería de origen extranjero supere un monto determinado que no fue acreditado, caso contrario configura una infracción aduanera.

Sin embargo, quedó probado una actividad ilícita que desarrollaba Juan Antonio Aguilera vinculada al tráfico ilegal de personas extranjeras, al menos desde mediados de 2015 cuando él, junto con Ariel de la Cruz Lobo y otras personas, fueron detenidos el 29 de agosto de 2015, quedando a cargo del Juzgado Federal N° 2 de Salta por infracción a la Ley de Migraciones N° 25.871. Esa actividad no quedó reducida a ese hecho puntual, sino que continuó desarrollándola. Se considera esa fecha como punto de referencia por las consecuencias que tiene el delito de lavado de activos vinculadas al decomiso de los bienes producidos con la actividad ilícita.

El art. 303, inc. 1º del CP señala que se reprimirá con pena de tres a diez años y multa de dos a diez veces el monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, grabare o disimulare y de cualquier otro modo pusiere en circulación bienes en el mercado provenientes de un ilícito penal con la consecuencia posible que el origen de esos bienes originarios, o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito. Pone como condición objetiva que sea superior a \$ 300.000, en un solo acto o actos reiteratorios.



Al delito de lavado de activos se lo considera pluriofensivo ya que lesiona varios bienes jurídicos. Hay quienes consideran que el bien jurídico protegido es el del ilícito precedente, para otros el orden económico y financiero, para otros es una mejor manera de combatir organizaciones criminales, proteger la seguridad pública, la seguridad interior.

Hoy con la promulgación de la ley 26.683 hablamos de ilícitos penales; por lo tanto, no se requiere de una sentencia condenatoria de los hechos precedentes. Basta con que el Tribunal tenga por acreditado que los bienes provienen de un ilícito precedente a los que se intenta dar apariencia de legalidad, para que se configure el delito de lavado de activos.

Esto es lo que hacía Juan Aguilera con la compra de bienes que ponía a nombre de terceros, tal el caso del inmueble que figura como titular su padre José Bernardo Aguilera Ríos.

En el caso de éste último, se optó por el inc. 3° del art. 303 del Código Penal que reprime con pena de seis meses a tres años de prisión al que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1, que les dé la apariencia posible de un origen lícito. Esto es así porque José Bernardo Aguilera Ríos recibe de su hijo el dinero y es quien hace la compra del inmueble que adquiere con el producto de la actividad ilícita de Juan Antonio. Actividad que conocía, tal como surge de la llamada que mantiene éste con su madre, inmediatamente después del procedimiento, solicitándole que resguarde los bienes ante el temor cierto de que le fueran secuestrados.

En el caso de Juan Aguilera, el inciso primero tiene además pena de multa, pero no fue solicitada por la acusación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2
FSA 15174/2016/TO1

y por tanto no se impone toda vez que se afectaría el derecho de defensa porque no fue materia de debate, no pudo la Defensa alegar al respecto.

Distinto es la situación sobre el comiso de bienes, porque la Defensa pudo hacer su descargo, porque fue motivo de investigación, especialmente el inmueble al que hicimos referencia. La Defensa se refirió a este bien y ambos imputados declararon sobre el origen de los fondos.

El Dr. Díaz dice que advertimos que de este delito vienen acusados el señor José Bernardo Aguilera Ríos, padre de Juan Antonio Aguilera, y el propio Juan Antonio Aguilera. En concreto respecto de esta acción de lavado de dinero, con relación al señor Aguilera Ríos, se le imputa haber adquirido y puesto en el comercio un bien proveniente de un ilícito penal realizado por su hijo Juan Antonio Aguilera, el cual consistió en la compra de un bien inmueble de grandes dimensiones por la suma de 1 millón de pesos, respecto del cual debería haber pagado cuatro cuotas de 250,000 pesos, sin tener capacidad económica suficiente para abonar un precio tan elevado.

De las pruebas de la causa surge que era una persona jubilada, que había sido empleado del Ingenio San Martín del Tabacal, y que no registra otros ingresos documentados en los registros públicos. Alegó ante el Tribunal su defensa, que Aguilera Ríos tendría otros ingresos de actividades informales, los cuales existían a pesar de que no estaban formalmente declarados, y que el señor Aguilera Ríos había sido una persona que habría ahorrado toda su vida.

Sobre estos ahorros no existe ninguna prueba. También intentó desligarse de su responsabilidad alegando que recibió ayuda de sus hijos para realizar los pagos del precio del inmueble, así como para proveer a la construcción de la tapia



perimetral, pero no especificó cuál fue el aporte de cada uno de ellos ni cuál fue el aporte propio.

Los informes técnicos de la AFIP permiten establecer la falta de capacidad de adquirir bienes del Sr. José Bernardo Aguilera Ríos. Atento a la falta de ingresos del señor Aguilera Ríos es que hay que concluir en que el bien fue adquirido por su hijo Juan Antonio Aguilera y puesto a nombre del padre.

En este sentido, debemos destacar que Juan Antonio Aguilera tenía por norma de sus actividades económicas no colocar ningún bien que adquiría a nombre de sí mismo. Por el contrario, lo hacía a nombre de algún pariente, cómo puede ser alguna de sus hermanas, lo que surge de una conversación telefónica (con su hermana Silvia acuerda en que ésta debía ir a un escribano, porque debía poner una casa a nombre de ella, configurando así una grave presunción de lavado), o bien optaba no realizar transferencia de los vehículos recibidos y pagados, conforme consta de los informes glosados a la causa, de los que resulta la posesión de numerosos vehículos, ninguno a su nombre, modus operandi dirigido a tornar más difícil la acción de la Justicia evitando secuestros o decomisos.

También puso a nombre de su pareja un vehículo nuevo, y a nombre de una hermana un vehículo nuevo, todo lo que consta de la causa, y de conversaciones telefónicas en las cuales pone en evidencia ser él el verdadero dueño, como por ejemplo cuando da específicas instrucciones a esas personas que recibieron a su nombre los bienes, para que realicen algunas actividades respecto de los mismos. Concretamente a su pareja Jimena Ale le da indicaciones el día en que fue detenido para qué esconda determinados vehículos, así como a su madre le da instrucciones para que haga desaparecer el dinero y los vehículos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA Nº 2
FSA 15174/2016/TO1

Podemos afirmar que la práctica de Juan Antonio Aguilera de no poner los vehículos a su nombre perseguía que no se detectaran sus movimientos económicos y de ese modo las actividades ilícitas de las cuales provenía el dinero estarían también resguardadas. Y era el propietario de los vehículos, ya que era la persona que pagaba los seguros en la gestoría y también la persona que designaba quién iba a manejar cada uno de los vehículos. Era dentro del grupo de los tres autores principales del transporte de estupefacientes quien tenía el poder de establecer directivas que debían ser obedecidas en modo inmediato.

Esto se advierte de las conversaciones que tuvo con Marcelo Atamanczuk el día en que fue abortado el transporte, cuando le dice a Marcelo que se encamine en forma urgente hacia Rosario de la Frontera. También surge de la causa la compra por parte de Juan Antonio Aguilera de bienes muebles e inmuebles, y en especial una conversación con una persona que dijo haberle vendido un departamento en la ciudad de Córdoba y que le ofrecía otro bien en el interior de esa provincia.

También existen numerosos boletos de venta de inmuebles secuestrados. Además en una conversación, su amigo Marcelo Atamanczuk le cuenta a sus padres que Juan iba a comprar una cantera a Caleri y se la iba a dar a él para que la administre y explote. Todas estas adquisiciones o proyectos de adquisición revelan ingentes cantidades de dinero que eran manejadas por Aguilera hijo, el cual era el jefe indiscutido de este grupo de personas para la realización de transportes con carga de origen ilícito o bien de personas ingresadas al país en forma ilegal. Con relación al ilícito precedente referido al ingreso de personas de nacionalidad china por la frontera con Bolivia, respecto de los cuales



Aguilera contribuyó a que se desplazaran hacia el interior del país, alejándose de la zona fronteriza, existen pruebas que denotan ese traslado, y que lo venía realizando en varias oportunidades.

Cabe traer a colación que en 2015 existió una causa penal en contra de él por esa imputación, y que de las escuchas posteriores a 2016 se detectó con claridad la realización de un transporte de ese tipo. Respecto de estas personas existían diálogos en los cuales se los mencionaba como pollos. Sin embargo, en una conversación registrada en la provincia de Santiago del Estero, con una de las personas que colaboraron en el transporte, uno de los protagonistas menciona que iba a ir a comprar fiambre para los pollos, cuestión que ponía en evidencia que la palabra pollos no era sino un lenguaje críptico destinado a referirse a los chinos, ya que no se transportaban pollos, y además los pollos no comen fiambre como comida habitual.

Por otro lado, otras conversaciones telefónicas permiten establecer que Aguilera se dirigía hacia la frontera y allí es donde hacía ascender a sus vehículos a estas personas extranjeras y las trasladaba hacia la ciudad de Orán, donde eran alojadas en un inmueble de su propiedad, y atendidos por su esposa Jimena Ale. Así, en una conversación surge que le manifiestan que las personas extranjeras estarían perdidas, que habría siete de éstas que estarían juntas y que el resto de personas no se las ubicaba. Sin embargo, con posterioridad consiguen ubicar a los restantes y trasladarlos hacia la ciudad de Orán, oportunidad en que tiene lugar un diálogo con su pareja en el cual le manifiesta en clave que estaba arribando con estas personas extranjeras y que abra el portón porque ya estaba llegando.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2
FSA 15174/2016/TO1

También contribuye a establecer la existencia de este hecho ilícito precedente, la circunstancia de que se encontrara en casa de la madre de Aguilera, en oportunidad del allanamiento, dinero chino y documentación en idioma chino.

Con este cuadro se puede tener por acreditado el hecho del ingreso ilegal de estas personas al país, con la consecuente obtención de importantes ganancias por parte de Aguilera. La realización de distintos transportes y el desplazamiento habitual de Aguilera, Atamanczuk y Lobo por las rutas argentinas, se encuentra acreditado también por distintos incidentes ocurridos en las rutas.

En uno de ellos Marcelo Atamanczuk es detenido en Totoras, provincia de Santa Fe, y se le secuestran \$ 300.000, de los cuales no tenía justificativo en ese lugar, y en otro son detenidos también en la provincia de Santa Fe (localidad de Ceres), Juan Antonio Aguilera y Ariel de la Cruz Lobo, junto a otras personas, en razón de haber embestido una valla, resultando imputados de resistencia a la autoridad. De esta esta última circunstancia da cuenta una publicación de qué pasa Salta glosada a la causa, y de la primera dan cuenta conversaciones entre Emanuel y Marcelo Atamanczuk.

Estimamos que la conducta de Juan Antonio Aguilera se encuadra en el tipo solicitado, previsto en el art. 303 inc. 1º del C.P., en tanto que José Bernardo Aguilera Ríos incurrió en el tipo especial, que se considera excluyente del tipo del inc. 1º, previsto en el inc. 3º del art. 303 del C.P., que describe la conducta de este modo 3º y por una interpretación sistémica es la tipificación adecuada.

Resistencia a la autoridad



Es oportuno hablar de las razones que llevan al Tribunal a absolver a Ariel de la Cruz Lobo del delito de resistencia a la autoridad. Se considera que la conducta es atípica porque la maniobra es para eludir, es una fuga que tiene que ver con preservar su libertad. Si bien hay un impacto de su vehículo sobre el de Gendarmería, no se advierte conducta dolosa con el ánimo de dañar el vehículo o a las personas, porque ello sería negativo para su propósito que era eludir el control y salir rápidamente, pues podría haber ocasionado un accidente de tal magnitud que su vehículo se dañase de un modo tal que le hubiese impedido esa maniobra de huida.

El Dr. Fleming manifiesta que la Fiscalía acusó por resistencia a autoridad, pero el tipo es el de atentado a la autoridad, porque si había una conducta para analizar era la de atentado, toda vez que el conductor del vehículo llega con el vehículo en marcha hasta tomar contacto con el móvil de Gendarmería, y hasta el gendarme Salazar.

Pero tanto la resistencia como atentado a la autoridad son delitos dolosos y en este caso la situación que se tipifica no se da con dolo sino con negligencia, porque examinando cómo se termina la maniobra no es la de sortear el control siendo indiferente lo que suceda, sino la de tratar de eludir el control no siendo controlado, y por consiguiente no siendo detenido. Lo hacen con un giro en U para volver en la misma dirección, que se realiza de un modo tan sorpresivo porque el control se estaba instalando, que era un control extraordinario y no fijo, y en la operación de detener la marcha, girar en U y retomar en dirección contraria, por la velocidad en la que la camioneta se desplazaba relacionada con lo intempestivo o lo novedoso del control, se da la proximidad, que si bien generó un riesgo para el personal de Gendarmería lo fue a título de culpa y no de dolo, por lo cual la conducta termina siendo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA Nº 2
FSA 15174/2016/TO1

atípica. Es una conducta de atentado, no de resistencia, y atípica por falta de elemento subjetivo del tipo.

El Dr. Díaz manifiesta que la presencia de Lobo ha sido acreditada por una serie de circunstancias, tiene permiso para conducir la camioneta, y por la remera con la inscripción de su nombre, los documentos cerca de los estupefacientes que referían a la camioneta hacen referencia a esa camioneta, así como las heridas que tenía al momento de detenerse que son compatibles con postas de goma. Todas cuestiones que hacen a la presencia de Lobo en ese lugar en ese momento.

Establecida la presencia de Lobo en el lugar, debe destacarse que Lobo no utilizó fuerza alguna para resistirse a la orden de la autoridad del control. Lo que hizo fue aminorar la velocidad y huir para asegurar la libertad. La falta de violencia contra la autoridad impide tener por configurado el atentado o la resistencia.

Opinamos de esta forma en tanto no constituye delito la mera fuga de quien se encuentra detenido. Nótese, al respecto, que el artículo 280 del Código Penal exige violencia en las personas o fuerza en las cosas para tipificar como delito la evasión. Haciendo una interpretación sistémica de las normas, es decir, un análisis lógico del Código Penal, todo indica que si el código no castiga a quien estando detenido se fuga —sin violencia o fuerza—, con mayor razón es impune la conducta de quien, sin estar detenido, hiciere lo propio para conservar su libertad. En el caso, si existió algún daño que fuera producido por la camioneta en la arriesgada maniobra de Lobo, lo fue a título de culpa y no de dolo, descartándose su intención de aplicar la fuerza para repeler la orden de detención. Por ello, corresponde absolver a Ariel de la Cruz Lobo del delito de resistencia a la autoridad, por el que viniera acusado.



Decomiso

En cuanto al comiso de los bienes que se ha dispuesto sobre aquellos que tienen que ver con el transporte de estupefacientes y lavado de activos. Hay tres vehículos que se encuentran vinculados al transporte de estupefacientes, la camioneta Toyota Hilux MDR704 que conducía Ariel Lobo y donde iban los bultos con estupefacientes, la camioneta Amarok MDR729 que conducía Marcelo Atamanczuk como puntero y la camioneta Toyota Hilux dominio AA661AK en la se desplazaba Juan Aguilera en horas de la mañana por delante de Lobo. El art. 30 de la ley 23.737 y 23 del Código Penal establece el decomiso de los bienes utilizados para comisión del delito o de aquellos que sean el producto del mismo.

También esos vehículos están vinculados a Juan Antonio Aguilera por el delito que se le atribuye de lavado de activos, toda vez que fueron adquiridos con el dinero o el producido de la actividad ilícita del tráfico de personas, con posterioridad al 29 de agosto de 2015.

Como dijimos, Juan Antonio Aguilera tenía la modalidad de poner los bienes a nombre de terceros para disimular y ocultar el origen de los fondos. Tal es el caso del vehículo Volkswagen Vento dominio KOX337, Toyota Hilux dominio AB280BZ, Toyota Hilux dominio PCO231 –observada en el galón donde finalmente se encontró los 13 paquetes de estupefacientes- Renault Kangoo AB 305 LJ y motocicleta Gilera modelo 150 cilindrada, sin patente. La Renault Kangoo se escuchó que Marcelo Atamanczuk la utilizó para algún transporte de ropa o mercadería hacia el sur del país, cuando hacen referencia a unas zapatillas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA Nº 2
FSA 15174/2016/TO1

Todos estos vehículos guardan relación con este lavado de activos y que el decomiso de los bienes tiene su justificación en la normativa mencionada.

El Dr. Díaz añade que respecto del delito de transporte de estupefacientes es que se decide el decomiso de celulares secuestrados a Aguilera y Atamanczuk, así como del dinero secuestrado a ambos, porque estos bienes integran la logística para realizar el delito de estupefacientes en la forma en que lo realizaban.

Era imposible tener comunicaciones entre un vehículo y otro como las que fueron escuchadas –con orden judicial- sin el uso de estos teléfonos celulares que se decomisan. También el dinero es fundamental porque se necesita una buena cantidad de dinero para ir sorteando algún imprevisto como puede ser la rotura de una goma o un desperfecto mecánico, gasto de hotelería o comida. Todo esto queda justificado por considerar a estos bienes como instrumentos para cometer el delito, e integrantes de la logística propia de ellos.

En cuanto al inmueble identificado como catastro 16370 de la ciudad de Orán, corresponde su decomiso en tanto este bien fue objeto de denuncia por el delito de lavado de dinero en contra de José Bernardo Aguilera Ríos, y de la prueba colectada se tiene presente que de la prueba colectada se tiene por acreditada la comisión de dicho delito.

Respecto de este bien, aunque la Sra. Fiscal pidió “el decomiso de todos los elementos secuestrados”, se advierte que un inmueble no se secuestra, y que en principio no entraría dentro del decomiso pedido por la Fiscalía. Sin embargo, se entiende que la Sra. Fiscal quiso incluir a tal bien en tal expresión, ya que la expresión utilizada “todos los elementos” hace referencia a todos los bienes. Por otro lado, el tema del



decomiso o no decomiso de tal bien fue objeto de debate en la causa, y fue resistido por la defensa de Aguilera, con lo que no existió afectación del derecho de defensa ni del principio de contradicción.

Por otro lado, las facultades del tribunal de juicio (si bien referidas a un proceso abreviado) para ordenar el decomiso han sido discutidas en la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa “Juárez Lima, Denisse N.”, fallo del 11-8-10, de la Sala III de esa cámara. En tal fallo, la mayoría compuesta por los jueces Riggi y Catucci sostuvo que el tribunal de juicio abreviado siempre debe expedirse respecto del decomiso (**más allá de petición o acuerdo de partes**), ya que se lo considera no sólo una facultad del tribunal, sino también un deber que no se puede soslayar por ser una manda del art. 23 del C.P., que ordena que **la sentencia condenatoria deberá decidir el decomiso** de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o provecho del delito. En el voto del Dr. Riggi se citó otro fallo, perteneciente a la Sala II de la misma cámara, por el cual se sostuvo que: “... **las disposiciones del referido art. 23 del C.P. son inherentes a la condena.** Tal circunstancia, que debió ser conocida por el aquí recurrente al momento de concluir el acuerdo de juicio abreviado con el representante del Ministerio Público Fiscal como necesaria consecuencia del consenso dado, en forma alguna pudo ser prenda de negociación por las partes. Siendo ello así, carece de todo sustento la afirmación de que el tribunal a quo agravó la pena solicitada por el Ministerio Fiscal al disponer el referido decomiso, con olvido de su carácter imperativo.” (autos: Papadopulos, Marcelo Damián, del 19-5-09). Según los Dres. Riggi y Catucci, pues, en opinión que comparto, el tribunal de juicio siempre tiene facultades para expedirse respecto del decomiso, aunque no haya existido un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2
FSA 15174/2016/TO1

pedido expreso del Fiscal en tal sentido. Por el contrario, la Dra. Angela Ledesma, sostuvo en la causa “Juárez Lima”, que comentamos, que el tribunal de juicio abreviado no puede ir más allá de lo pedido por el fiscal, pero siempre procede si hubo pedido fiscal. Ello en razón del principio acusatorio, sobre el cual se monta todo el modelo de enjuiciamiento penal diagramado por la Constitución Nacional.

Observamos, pues, que en “Juárez Lima”, los tres jueces reconocen al tribunal de juicio abreviado facultades para expedirse respecto del decomiso, aunque el voto minoritario lo restringe a los casos en que haya sido pedido en forma expresa por el fiscal. En el caso que tratamos, si bien el pedido del fiscal no existió expresamente, se utilizó una expresión amplia al pedirse “el decomiso de todos los elementos secuestrados”, y por ello y por considerar al decomiso una manda legal y una facultad del tribunal, es que debe ser decomisado el bien inmueble que dio sustento a la acusación en contra de Aguilera y de Aguilera Ríos.

El Dr. Fleming adhiere a los fundamentos expresados y manifiesta que el art. 23 del CP establece que en caso que recayere condena por los delitos previstos en ese código o por leyes especiales se decidirá el decomiso de cosas que sirvieran para cometer el hecho y de ganancias que son producto o provechos del delito.

El art. 23 mencionado establece una ligazón entre el delito de que se trate y el provecho o ganancia de ese ilícito. En un extremo opuesto hay que situar el delito de enriquecimiento sin causa o enriquecimiento ilícito, tan cuestionado en su constitucionalidad, por el que los legisladores establecieron en su momento penas para los casos de enriquecimiento que bajo los supuestos de este tipo



penal no pudieran justificar el incremento económico, el crecimiento patrimonial. Entonces invertía la carga de la prueba en el delito de enriquecimiento ilícito, poniendo a cargo del imputado la obligación de probar el origen lícito, y si éste no se probaba, entonces correspondía la sanción penal por este tipo penal, aunque no se acreditare en concreto, en esa causa penal que los fondos pudiera tener una vinculación con algún ilícito.

En medio de estas dos antípodas de art. 23 y del tipo del enriquecimiento ilícito hay que ubicar el lavado de activos como tipo penal relativamente nuevo dentro del Derecho Penal y la consecuencia del decomiso de los activos a los cuales se les da una pretensión de legalidad cuando provienen de una actividad ilícita, dice el precepto normativo.

Se habla de ilícitos precedentes que no necesitan ni sus juzgamiento con sentencia penal firme, ni que concretamente sea necesario establecer una vinculación entre la entidad del provecho del ilícito y la entidad del alcance del lavado de activos en su aplicación.

Lo que la ley pretende es vincular la inserción de bienes en el circuito legal con apariencia de bienes o dinero lícito, cuando como antecedente histórico hay una comprobación de actividad ilícita, sin que sea necesario una correspondencia matemática entre lo producido de una actividad y lo aplicado en la tarea de darle un viso de legalidad a estos bienes.

Y esto tiene que ver con la crisis de la pena de prisión. El derecho penal venía, desde hace tanto tiempo respondiendo frente a los hechos ilícitos con la pena de prisión como pena privilegiada. Pero sin embargo, esta pena de prisión dejaba fuera del alcance de la respuesta penal el provecho o producto de la actividad ilícita. Y no se satisfacía este propósito de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2
FSA 15174/2016/TO1

política penal con el art. 23 del CP, porque en muchas ocasiones, como en el presente, no se podía probar una consonancia milimétrica entre un ilícito particular y la consecuencia de los bienes provenientes, ganancias o provechos dados por esa actividad.

Entonces, para que el delito no rinda frutos, para que no pague con éxito económico actividades contrarias a la ley, el Derecho Penal, desde hace décadas viene ampliando su menú de respuestas.

En el caso de las multas, saliendo de las multas fijas a las móviles, como es el caso de la Ley de Estupefacientes, donde se establecen unidades fijas que se actualizan constantemente, y ligándola a la capacidad de ingresos económicos del multado.

En el caso del comiso, extendiéndolo no solo a los elementos que han servido para cometer el hecho y las cosas o ganancias que son producto del hecho en concreto, sino alcanzando la respuesta penal a todo el producido económico, la bonanza que es dable atribuible a una persona cuyo precedente de actuación es una actividad ilícita, y que a su vez esa misma persona no ha podido tener una posición defensiva exitosa acreditando la desvinculación por una fuente de ingreso de tipo legal, enrostrada que fue la actividad ilegal precedente y la apariencia de legalidad con la maniobra de blanqueo.

Por esta razón entiendo que en este caso puntual esa actividad ilícita que ha sido referida como antecedente de 2015, y la consecuente, donde a pesar de la intervención de la Justicia, en 2016 se registran comunicaciones que tienen que ver nuevamente con el transporte de personas, unidas a todo el resto de la valoración probatoria, en la que se ha ilustrado sobre la modalidad de organización, el modo de cobertura



sobre la actividad real y la enmascarada en negocios jurídicos formales o aparentes justifican el alcance del comiso, como ha sido señalado en el veredicto, impactando en todos los bienes detallados por mis colegas.

Pena atribuida

El Dr. Batule expresa que resta referir a la cantidad de pena por la que el Tribunal se ha decidido, que tiene que ver con los 14 años de prisión, 300 unidades fijas de multa e inhabilitación absoluta por el término de la condena para Juan Antonio Aguilera; 8 años de prisión, 150 unidades fijas de multa e inhabilitación absoluta por el término de la condena para Ariel de la Cruz Lobo; 7 años de prisión, 120 unidades fijas de multa e inhabilitación absoluta por el término de la condena para Marcelo Wladimiroo Atamanczuk; 6 años de prisión, 62 y media unidades fijas de multa e inhabilitación absoluta por el término de la condena para Ricardo Silverio Aguilar, Luis Alberto Michel y José Fernando Segundo; y 2 años de prisión de ejecución en suspenso para José Bernardo Aguilera Ríos.

En primer término, tenemos que tener en cuenta que el art. 5°, inc. c de la ley 23.737, que tipifica los delitos de almacenamiento y transporte de estupefacientes prevé una pena mínima de cuatro años de prisión y máxima de quince años de prisión, multa de cuarenta y cinco a novecientas unidades fijas. Esta pena se agrava en un tercio a la mitad del máximo, cuando se dan los supuestos del art. 11, inc. c de la ley 23.737, los que prevén la intervención de tres o más personas de manera organizada en el hecho. En el caso de transporte se condena a seis personas por considerar que actuaron de manera organizada. Por tal razón el parámetro para valorar la escala es de seis años de prisión y 62 y media





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2
FSA 15174/2016/TO1

unidades fijas de multa, como pena mínima y 20 años prisión y 1.200 unidades fijas de multa, como pena máxima.

En el caso de Juan Antonio Aguilera también tenemos en cuenta que, además del transporte, se lo condena por los delitos de almacenamiento de estupefacientes, también previsto en el art. 5°, inc. c de la ley 23.737, que prevé las penas mínima y máxima ya señalada, de lavado de activos, previsto en el art. 303, inc. 1° del Código Penal que prevé una pena de prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación. Se tratan de tres hechos independientes que concurren de manera real o material.

El tribunal se decide por la pena que fue solicitada por el Ministerio Público Fiscal en razón de estos tres hechos que se le atribuyen y por considerarlo con mayor responsabilidad en este transporte, como ha sido referido sobre la distribución de roles en la organización que encabezaba. Juan Antonio Aguilera tenía la logística necesaria para llevar a cabo el transporte. Además, tenía bajo su dominio una importante cantidad de estupefacientes -13 kilos de clorhidrato de cocaína- que se encontraban en el galpón y la actividad de lavado de activos provenientes del tráfico ilegal de personas extranjeras. Es una persona joven que tenía la posibilidad de realizar actividades lícitas para muñirse de los recursos necesarios para sustentar su vida y la de su familia.

En cuanto a Ariel de la Cruz Lobo, hay dos hechos independientes que son el transporte agravado y la tenencia ilegítima de documento ajeno, previsto en el art. 33, inc. c de la ley 17.671, que establece una pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años, ambos en concurso real por ser hechos independientes. En este rol que desempeñó en el transporte, le



hemos asignado responsabilidad en un escalón de esta organización por debajo de Juan Antonio Aguilera y por encima del resto. Fue a él a quién se le confió el traslado material de tan importante cantidad de estupefacientes. En su poder tenía una importante cantidad de documentos ajenos, dieciocho (18). Es una persona joven que no necesitaba cometer delitos para su sustento y el de su familia.

Marcelo Wladimiroo Atamanczuk, también tiene dos hechos independientes que son el transporte agravado y la tenencia ilegítima de documento ajeno, ambos en concurso real por ser hechos independientes y está en un escalón más abajo dentro de la estructura. También es una persona joven que no necesitaba cometer delitos para su sustento y el de su familia.

En relación a Ricardo Silverio Aguilar, Luis Alberto Michel y José Fernando Segundo, nos inclinamos por el mínimo de la pena, en función de que son trabajadores de frontera de escasos recursos, lo que se ve reflejado en lo que sucedió al momento de la detención, no tenían recursos para sortear el momento de la huida, pasaron hambre y frío y no tenían dinero para regresar a su domicilio, a diferencia de Lobo.

Por último, en cuanto a José Bernardo Aguilera Ríos, se ha tipificado su conducta en el párrafo tercero del art. 303 del CP. Que prevé una pena de seis meses a tres años de prisión y esto permite imponer una pena de ejecución en suspenso. Se ha impuesto dos años en función del dinero que recibe de su hijo e invierte en el inmueble, el que si bien ha sido adquirido formalmente en la suma de \$ 1.000.000, lo cierto es que su valor real resulta ser muy superior, conforme fuera tasado. También se ha tenido en cuenta que al momento de su adquisición no tenía todas las mejoras que fueron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2
FSA 15174/2016/TO1

incorporadas. Aun así, esa propiedad solo el terreno tiene un valor muy superior al de escrituración.

El Dr. Díaz expresa que con relación a la graduación de la pena, se comparte la responsabilidad diferenciada que fue descripta, tenían buena salud y no tenían necesidad de acudir a una forma ilícita de conseguir su sustento. Asimismo, la magnitud del injusto respecto del transporte es una altísima amenaza a la salud pública por ser una enorme cantidad de dosis umbrales. Sobre las condiciones personales, debe destacarse respecto de Atamanczuk y Segundo, que la pena se gradúa teniendo en cuenta su corta edad y la falta de experiencia.

El Dr. Fleming añade que sobre la entidad del hecho del transporte, fijada por los kilos, promedios de pureza y cantidad de dosis umbrales que pudieran obtenerse, son un elemento importante para valorar en la individualización de la pena el hecho que la empresa de transporte tenía una importante cantidad de resguardos que aseguraban su éxito, no solo por la intervención plural, por los eslabones de seguridad que tenía el hecho, los recursos para oponer a la acción de los controles de Gendarmería u otra fuerza, los planes eventuales frente a la existencia de controles, termina dimensionando el hecho en su justa medida y mostrando el grado de culpa de sus actores. En este sentido, Juan Antonio Aguilera no solo no tenía dificultad para ganarse el sustento, sino que lo tenía asegurado. Había consolidado una posición económica tan importante, lo que puede ilustrarse en el alcance del decomiso y el valor económico de los bienes que se decomisan, y donde la única justificación de su decisión al delito es la codicia. Un afán desmedido de lucro, y a la vez, la sofisticación del, y lo que surge de las conversaciones telefónicas permiten ver que hay una decisión perseverante en el delito. Es decir, no se decide a



cometer un hecho por una tentación momentánea, sino que organiza un modo de conducción de su organización familiar y delictiva, dispuesto al propósito de cometer un delito.

Por esta razón, esa energía criminal y esa culpa tiene un importante monto como para decidimos por la pena que ha sido solicitada por la organización.

En el otro extremo está la pena más baja, la de su padre Aguilera Ríos. Y ahí hay un elemento individualizador que impacta como reductor, en tanto Aguilera Ríos comete un delito de lavado de activos en relación a bienes que son de su hijo. Entonces no es un delito de lavado sobre un tercero, donde solamente pueda vincularse un interés o ánimo de lucro, sino de dar apariencia de legalidad a los bienes que son de su hijo. Y esto se tiene en cuenta a los fines de aminorar la pena, y por esa razón, a pesar de la importante entidad de los hechos de lavado en los que interviene Aguilera Ríos, nos decidimos por los dos años, en un punto intermedio de la escala, atendiendo a su edad y que es una persona que trabajó toda la vida, que tiene condición de jubilado, todo lo cual justifica también que no se modifique el tipo de modalidad de cumplimiento y que estemos dentro de la pena en suspenso.

Un grado más arriba de esta pena individualizada para Aguilera Ríos la integran los imputados Aguilar, Michel y Segundo. Se trata de peones portadores que trabajan bajo órdenes, que no tienen una asignación de confianza, y que justifica su intervención en el hecho la paga que seguramente se les prometió, que es superior a una paga que pudieran tener, por ejemplo los trabajadores de frontera que hacen el paso de bultos por fuera de los controles autorizados. Estos imputados evidentemente son la parte más débil dentro de esta organización, que tienen una justificación de reducción de pena





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA N° 2
FSA 15174/2016/TO1

en la dificultad de ganarse el sustento, en la economía informal en la que están insertos. En sus características personales, educación cultura y costumbres pertenecen a un nivel bajo, y están respondiendo al derecho penal en la posición de aquellos que no comandaron el delito y solo se vinculan por una expectativa de lucro mayor que les pudiera dar otro trabajo rayano con la ilicitud o de la oferta marginal de la economía informal.

Distinto es el caso de Atamanczuk y Lobo. Se ha hecho una diferenciación en su momento en cuanto a la posición de confianza en el hecho, en tanto Atamanczuk oficiaba de campana o puntero del transporte, mientras que Lobo tenía una función de mayor asignación de confianza estando a cargo de la sustancia y controlando y vigilando la sustancia, sino también porque en el delito de tenencia ilegal de documento destinado a acreditar la identidad de las personas, la significación del hecho en los dos casos es distinta, porque en una caso había dieciocho documentos y en el otro un documento.

Finalizados los fundamentos y no siendo para más se da por terminado el acto siendo horas 15.44, firmando los Sres. Jueces de Cámara, por ante mí que doy fe.



#34584212#273684217#20201113114908227

